

# El concejo medieval castellano-leonés: El caso de Soria

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema del carácter de las instituciones municipales se percibe de manera muy especial en la Rusia de los comienzos del siglo XXI. Durante la Edad Media Rusia desconoció el derecho romano y careció de instituciones municipales, salvo las de Novgorod y Pskov.

La implantación de las instituciones del gobierno local, más menos comparables con las de tipo municipal, tuvo lugar en los primeros años del siglo XVIII. Ahora bien, esas incipientes instituciones locales –los magistrados o las *dumas* ciudadanas– tenían un carácter casi puramente decorativo. Hay que esperar a la segunda mitad del siglo XIX, para encontrar instituciones municipales comparables con las del modelo occidental. Se trata de las *zemstva* (instituciones locales) y las *dumas* (en las ciudades), que aparecieron como resultado de las reformas liberales del emperador Alexander II (1856-1881), mediante dos leyes de los años 1864 y 1870. Sin embargo, en el último decenio del siglo XIX las prerrogativas de estas instituciones fueron limitadas como consecuencia del giro conservador promovido por Alexander III (1881-1894), con dos leyes de los años 1890 y 1892.

Posteriormente, en la época soviética, el sistema del poder estatal se centralizó aún más. Las instituciones del gobierno local (los *soviets* locales) ejercieron unas funciones más representativas que activas. Y es ahora cuando se está planteando el problema de formar un sistema efectivo de autogobierno local. El parlamento nacional o *Duma Estatal* está discutiendo un proyecto de ley sobre *Las instituciones municipales en la Federación Rusa*, proyecto que está planteando muchos problemas debido a la ausencia de experiencia histórica.

Por eso el investigador ruso de la historia de las instituciones municipales occidentales formula sus cuestiones propias a partir de la tradición histórica

europaea incluyendo, por supuesto, la castellana. Le interesan la esencia misma de las instituciones municipales, y busca respuestas a cuestiones como las siguientes: ¿Qué es el municipio?, o ¿qué influencia ejerce el municipio medieval como antecedente del sistema municipal contemporáneo?

Ante todo hay que aclarar el aspecto terminológico. La palabra *municipio* apareció en la lengua castellana en el siglo XVII pero es en la centuria siguiente, en la época de la Ilustración con su cultura del *clasicismo* y del culto de la antigüedad grecorromana, cuando el término se extendió progresivamente también en el terreno de la terminología jurídica. Por ejemplo, I. Jordán y de Asso y M. de Manuel y Rodríguez utilizaban el término *municipal* como una definición del concepto de fuero o *fueros municipales*<sup>1</sup>. Esta *romanización* aparece aún mas clara en la obra de F. Martínez Marina que utiliza los términos *fueros municipales*, *municipalidad* y *magistrados* para definir al concejo medieval castellano-leonés<sup>2</sup>. Hay que notar que todos estos autores utilizaban los términos en el sentido puramente técnico, es decir, para designar la institución del autogobierno local; pero no retrotraían sus orígenes al municipio romano. Para ellos el concejo medieval era una institución original, como todo el sistema del derecho castellano, originada por la legislación visigoda.

El celebre historiador portugués A. Herculano marca el inicio de una nueva etapa. Pertenecía a la escuela romanista y se mostraba afín con las ideas del gran investigador francés O. Thierry. Por eso A. Herculano formuló la concepción de la continuidad directa de las instituciones romanas en la Edad Media. Es decir, utilizaba conscientemente los términos *municipal*, *municipalidad*, *magistrados*, etc. Además Herculano fue el primer historiador que constató el carácter *democrático* del poder concejil<sup>3</sup>.

La teoría de Herculano fue criticada por los denominados *germanistas*, y ante todo por E. de Hinojosa. Este último vio los orígenes del concejo medieval en las asambleas populares de los godos<sup>4</sup>. Pero la concepción germanista conservó algunos elementos de la teoría del historiador portugués como su idea del carácter *democrático* del sistema concejil y, sobre todo, su terminología –*municipio*, *magistrados*, *fueros municipales*, etc.– fue conservada tanto en su sentido técnico como liberal.

Desde ese momento los términos se utilizaban automáticamente, como una axioma. Ya en el segundo decenio del siglo XX L. Díez Canseco introdujo en la terminología histórico-jurídica el concepto del *municipio rural*, que contradice la esencia de la concepción del municipio romano y medieval, por cuanto estos

<sup>1</sup> ASSO I. y DE MANUEL M., *Instituciones del derecho civil de Castilla*, Madrid, 1806 (7.<sup>a</sup> ed.), pp. I, III, XIV, XXV, XXX ss.

<sup>2</sup> MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla*, Madrid, 1808, pp. 104-141 *passim*.

<sup>3</sup> HERCULANO, A., *Historia de Portugal*, Amadora, 1980., tomo 3, pp. 310-316, 321-341, 361-395, 431-459.

<sup>4</sup> HINOJOSA, E. DE, «Origen del régimen municipal en León y Castilla». // IDEM. *Estudios sobre la historia del derecho español*, Madrid, 1903, pp. 3-70.

modelos se asociaban con la ciudad<sup>5</sup>. Paralelamente C. Sánchez Albornoz formuló su famosa teoría de colonización del valle de Duero, siguiendo la idea antigua de Herculano, según la cual los orígenes del *municipio* medieval se asociaban con las comunidades de los pobladores libres de esa región<sup>6</sup>. Algunos discípulos del gran maestro, como Valdeavellano y M. del Carmen Carlé entre otros<sup>7</sup>, continuaron esta tradición y formularon los fundamentos de las teorías contemporáneas sobre la naturaleza de las instituciones concejiles. La misma terminología *municipal* se reproduce en la literatura científica que ha tratado este problema en los últimos decenios<sup>8</sup>. Y, la misma tendencia se aprecia en la hispanística rusa representada por W. Piskorski, S. Chervonov, O. Variyaš y algunos otros medievalistas<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> DÍEZ CANSECO L. «Sobre los Fueros del Valle de Fenar, Castrocabón y Pajares. (Notas para el estudio del Fuero de Leon)». en *AHDE*, 1 (1924), pp. 337-371.

<sup>6</sup> SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Una ciudad hispano-cristiana hace un milenio. Estampas de la vida en León*, Buenos Aires, 1947; *idem*, «¿Burgueses en la Curia de Fernando II de León?», en *idem*, *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, p. 537-550; *idem*, «Señoríos y ciudades. Dos diplomas para el estudio de sus recíprocas relaciones», en *Investigaciones y documentos...*, pp. 507-513; *idem*, «Notas para el estudio del “petitum”», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, tomo 2, Madrid, 1976, pp. 931-967; *idem*, «La potencia fiscal en los concejos de Castilla en la segunda mitad del siglo XII», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, tomo 2, Madrid, 1976, pp. 971-977; *idem*, *Ruina y extinción del municipio romano y las instituciones que le reemplazan*, Buenos Aires, 1943; *idem*, «El gobierno de las ciudades de España del siglo V al X», en *Viejos y nuevos estudios*, tomo 2, Madrid, 1976, pp. 1081-1103 y otros.

<sup>7</sup> VALDEAVELLANO, L. G. DE, *Orígenes de la burguesía en la España medieval*, Madrid, 1969; CARMEN CARLÉ, M. DEL y BÓ, A., «Cuando empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas», en *CHE*, 4 (1948), pp. 114-124; CARMEN CARLÉ, M. DEL, *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968; *idem*, «El municipio de Oviedo, excepción», en *CHE*, 51-52 (1970), pp. 24-41; *idem*, «La ciudad y su contorno en León y Castilla. (Siglos X-XIII)», en *AEM*, tomo 8 (1972-1973), pp. 68-103.

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ VILADRICH, J., «La comunidad de la villa y tierra de Sepúlveda durante la Edad Media», en *AEM*, tomo 8 (1972-1973), pp. 199-224; GONZÁLEZ, J., «La Extremadura castellana al mediar del siglo XIII», en *Hispania*, 127 (1974), pp. 265-424; ESTEPA DÍEZ, C., *Estructura social de la ciudad de León. (Siglos XI-XIII)*, León, 1977; ASTARITA, C., «Estudio sobre el concejo medieval de la Extremadura castellano-leonesa: una propuesta para resolver su problemática», en *Hispania*, 151 (1982), pp. 355-414; LINAGE CONDE, A., «Una villa castellana en la historia española: Sepúlveda entre la despoblación, la repoblación y reconquista», en *Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, II. // Anexos de Cuadernos de Historia de España, Buenos Aires, 1983, pp. 237-250; MARTÍNEZ MORO, J., *La Tierra de la Comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano. (1086-1150)*, Valladolid-Salamanca, 1985; VILLAR GARCÍA, L. M., *Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Madrid, 1986; MONSALVO ANTÓN, J. M., *El sistema político concejil*, Salamanca, 1988; MARTÍN LLORENTE, F. J., *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval: Las Comunidades de la Villa y Tierra (s. X-XIV)*, Valladolid, 1990.

<sup>9</sup> PISKORSKI, W., *Istoriya Ispanii i Portugalii*, San Petersburgo, 1902; VARIAŠ, O., «Wlast i pravo v srednevekovom gorode», en *Wlast i politicheskaya kultura v srednevekovoj Evrope*, parte I, Moscú, 1994, pp. 281-295; VARIAŠ, O., «Portugalskije foraly kak pamyatnik juridicheskoy mysli», en *Kultura i obshchestvennaya mysl: Antichnost. Srednie Veka. Epokha Vozrozhdeniya*, Moscú, 1988, p. C., 106-116; VARIAŠ, O., «Privilegirovannye sloi v rannem pirnejskom gorode», en *Feodaj v gorode: Zapad i Rus*, Moscú, 1996, pp. 11-16; VARIAŠ, O. y CHERNYKH, A., «Gorodskie dwizheniya v srednevekovoj Portugalii», en *Gorodskaya zhizn v srednevekovoj*

Para concluir este breve análisis de la situación historiográfica, es preciso destacar que existen teorías muy variadas sobre la imagen del *municipio*. Algunas investigaciones lo muestran como una institución consuetudinaria, como un axioma que no necesita ser probado. Otras se refieren a este fenómeno como el resultado de una situación cultural y política, que ha variado según las épocas; otras explicaciones se basan en el hecho de la influencia de la autoridad de los antecedentes científicos, en la fuerza de inercia, etc. Pero en todo caso hay que constatar que el contenido del término todavía hoy es muy impreciso. Por ejemplo, se definen como municipales las comunidades concejiles de los siglos X y XI, es decir las comunidades de un periodo en el cual el municipio romano ya no existía, y tampoco existían todavía las instituciones municipales de la Edad Media, por lo menos en la Europa situada al norte de los Pirineos.

Es una opinión común que el proceso de formación de las estructuras específicas conocidas como ciudades libres comenzó a partir de los siglos XI y XII. Y que la franqueza ciudadana al norte de los Pirineos alcanzó su grado de florecimiento ya en los siglos XIII y XIV. Sólo en este último periodo se muestran los rasgos característicos de unas instituciones municipales maduras.

Para finalizar, resumiendo las conclusiones que encontramos en la abundante literatura que ha tratado este problema<sup>10</sup>, se pueden destacar las siguientes características de las instituciones municipales europeas de la Edad Media:

- La autonomía territorial, es decir la existencia del territorio de la jurisdicción municipal con unos límites determinados.
- La autonomía judicial, marcada por el hecho de la existencia de la jurisdicción del tribunal municipal, ajena a la jurisdicción de los tribunales reales o señoriales.
- La autonomía fiscal, definida por la existencia del tesoro ciudadano controlado por el poder municipal, así como por los pagos o impuestos municipales como fuente principal del mismo.

---

*Evrope*, Moscú, 1987, pp. 278-299; MINAKOV, S. T., «Sotsialnaya struktura severoispanskogo goroda v XI-XIII vekov», en *Klassy i sosloviya srednevekovogo obshchestva*. Moscú, 1988, pp. 133-138; CHERVONOV, S., *Ispanskij srednevekovyj gorod*, Moscú, 2005 y otras.

<sup>10</sup> Véanse, por ejemplo: BUNLER, W. F., *The Lombard Communes. A History of the Republics of Northern Italy*, New York, 1969; BOUCHERON, P., «Villes et sociétés urbaines en Occident du XI-e au XIII-e siècle», en *Le Moyen Age. Partie II: XI-e-XV-e siècles*, sous la dir. de M. Kaplan, Paris, 1994; FASOLI, G., *Dalla «civitas» al comune*, Bologna, 1961; LE GOFF, J., «Introduction», en *Histoire de la France urbaine*, sous la dir. de G. Duby, tomo II: *La ville médiévale. Des Carolingiens à la Renaissance*, Paris, 1980; KOTELNIKOVA, L., *Feodalizm i gorod v Italii*, Moscú, 1987; LUCHAIRE, A., *Les communes françaises à l'époque des Capétiens directs*, Paris, 1890; LUCHAIRE, A., *Manuel des institutions françaises. Période de Capétiens directs*, Paris, 1892; MICHAUD QUANTIN, P., *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le Moyen Âge latin*, Paris, 1970; OTTOKAR, N., *The Medieval City-Communes*, Florence, 1933; OTTOKAR, N., *Ocherki po istorii gorodov Frantsii*, Perm, 1919; PIRENNE, H., *Les villes du Moyen Âge*, Bruxelles, 1927; PETIT-DUTAILLIS, Ch., *Les communes française*, Paris, 1947; PINI, A. I., *Città, comuni e corporazioni nel medioevo italiano*, Bologna, 1986; REYNOLDS, S., *Introduction to the History of English Medieval Towns*, Oxford, 1977; REYNOLDS, S., *Kingdoms and Communities in Western Europe, 900-1300*, Oxford, 1986.

– La ciudadanía municipal, a la que pueden acceder los habitantes de las ciudades y villas que poseían casas pobladas en las mismas o bienes raíces para construirlas.

– Las señas del poder municipal como un símbolo principal de la autonomía municipal; entre otras la bandera, el sello, el arca para conservar el tesoro municipal y el archivo.

– Un órgano colegial del poder municipal que funciona de manera permanente. Esta característica tiene rango principal porque las instituciones de este tipo –consiglios de las comunas del norte de Italia, colegios de los échevins franceses, die Magistraten de las ciudades francas alemanas, etc.– ocuparon la posición clave en el sistema municipal. Desde la segunda mitad del siglo XIII esas instituciones poseían edificios especiales para celebrar sus sesiones–hôtel de ville en Francia, palazzo comunale en Italia, etc. Estos edificios aparecían como un símbolo importante del poder municipal.

Nos interesa conocer cuales de estas características corresponden al modelo del concejo medieval castellano-leonés. En todo caso, hay que tener en cuenta que los concejos de las distintas regiones diferían entre sí y tenían unos rasgos originales. Por eso, el objeto de este trabajo es concentrar la atención en el ejemplo de Soria medieval. Los límites cronológicos del estudio se corresponden con el periodo de aparición de la versión del fuero de Soria editada por Galo Sánchez en el año 1919<sup>11</sup>. Hay que notar que este período fue la época de maduración de las instituciones municipales al norte de los Pirineos.

## 2. FUERO DE SORIA EN EL ÁMBITO DE LAS FUENTES DE LA HISTORIA DE LOS CONCEJOS MEDIEVALES CASTELLANO-LEONESES

Naturalmente, mi fuente principal es el fuero de Soria, conservado en dos manuscritos del siglo XIV<sup>12</sup>. Es bien conocido que este fuero no fue el primero ni el único en la historia jurídica de la ciudad y de su concejo<sup>13</sup>, por eso mis conclusiones se centrarán sólo en los últimos decenios del siglo XIII y la mayor parte del siglo XIV. Al mismo tiempo, me referiré el amplio territorio en el cual el fuero de Soria se formó y aplicó. Se sabe que en el año 1256 el concejo soriano recibió el *Fuero Real* de Alfonso el Sabio, y que solamente en el año 1272 Soria recuperó su propio fuero. También se ha demostrado la correspondencia

<sup>11</sup> Fuero de Soria.//*Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, ed. por G. SÁNCHEZ, Madrid, 1919, pp. 1–225.

<sup>12</sup> SÁNCHEZ, G., «Los manuscritos», en *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares...*, pp. VII-XI.

<sup>13</sup> SÁNCHEZ, G., «Historia del fuero de Soria», en *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares...*, pp. 229–274; GIBERT, R., «El derecho municipal de León y Castilla», en *AHDE*, tomo 31 (1961), pp. 731-748, etc.

entre el *Fuero Real* y el de Soria, aunque no es éste el lugar para tratar ese problema. Y, de otra parte, hay que tener en cuenta el hecho de la influencia del famoso fuero de Soria al de Soria que pertenece a la familia de los fueros de Cuenca-Teruel. Por eso el estudio del fuero soriano tiene que tener carácter comparativo.

Este mismo carácter comparativo determina la necesidad de utilizar un contexto aun más amplio. Hay que señalar que la historia del derecho medieval no se puede limitar a la historia de los códigos. El clima jurídico en la ciudad medieval castellana se determinaba también por los múltiples privilegios, mandatos y otros documentos jurídicos, que proceden del poder real o señorial; así como las cartas que proceden del concejo y se conservan en los archivos locales. Por desgracia, la documentación del archivo municipal de Soria no ha sido publicada hasta hoy, por lo cual permanece cerrada para el investigador extranjero.

Los criterios utilizados para escoger los materiales documentales han sido los siguientes:

- Actos públicos y privados que proceden de las ciudades o villas de la región histórica misma, por ejemplo de la Extremadura castellana.
- El *Fuero Real* y los fueros de la familia conquense, que determinaron en la Edad Media los regímenes jurídicos locales en estas ciudades.
- Las diversas fuentes publicadas sobre la materia, accesibles para un investigador extranjero.

A estos criterios se acogen los textos jurídicos procedentes de las dos villas castellanas medievales de Sepúlveda y Cuéllar que, como Soria, están situadas en la Extremadura histórica castellana. El fuero extenso de Sepúlveda, que pertenece a la familia Cuenca-Teruel, fue concedido a finales del siglo XIII. Los textos forales de Sepúlveda –tanto el latino o breve del año 1076, como su versión parcial romanceada y el fuero extenso– fueron publicados por E. Sáez en el año 1953<sup>14</sup>. El mismo historiador publicó, algo más tarde, la colección documental de Sepúlveda<sup>15</sup>. El segundo conjunto de los textos utilizados procede de Cuéllar. Incluye el *Fuero Real* concedido a la villa en el año 1256, que continuaba vigente en los últimos años del siglo XIII y principios del siglo XIV. También a este conjunto pertenece la publicación de la colección documental collarense realizada por A. Ubieto Arteta<sup>16</sup>.

Los fueros de Soria y Sepúlveda, con el *Fuero Real* de la una parte y las materias documentales de otra, forman un conjunto de fuentes suficientemente representativo, como para realizar un estudio comparativo de sus instituciones concejiles. Veamos los resultados de este estudio.

<sup>14</sup> «Los fueros de Sepúlveda», publ. por E. SÁEZ, en *Publicaciones históricas de la Exma. Diputación provincial de Segovia. I*, Segovia, 1953.

<sup>15</sup> «Colección diplomática de Sepúlveda», publ. por E. SÁEZ, en *Publicaciones históricas de la Exma. Diputación provincial de Segovia. V*, Segovia, 1956.

<sup>16</sup> «Colección diplomática de Cuéllar», publ. por A. UBIETO ARTETA, *Publicaciones históricas de la Exma. Diputación provincial de Segovia. VI*, Segovia, 1961.

### 3. EL CONCEJO MEDIEVAL COMO LA INSTITUCIÓN TERRITORIAL: LÍMITES DE SU JURISDICCIÓN

Ante todo el concejo de Soria aparece en el fuero como una institución territorial, la Comunidad de la Villa y Tierra. Su estructura incluye el ámbito jurídico de la villa de Soria, de una parte, y el término agrario con sus aldeas y pueblos, de otra. Los límites de esta unidad tenían un contenido territorial y también jurídico, pues dentro de los mismos el concejo funcionaba como una institución del poder local. Naturalmente, esta situación no tenía carácter exclusivo, ya que encontramos las mismas disposiciones en los textos forales sepulvedanos y collarenses. Por ejemplo, el preámbulo del fuero latino de Sepúlveda de 1076 contiene la confirmación de sus límites, determinados en mismo fuero<sup>17</sup>. También el preámbulo del fuero extenso contiene la lista detallada de los puntos (edificios, mojones, etc.), que delimitaban los límites concejiles<sup>18</sup>. En cambio en Cuéllar el *Fuero Real* no contiene ninguna información de los límites, hecho que se explica por el carácter mismo del código. Sin embargo, el concejo de Cuéllar no sólo administraba el territorio de su jurisdicción, sino que incluso pudo aumentar sus límites, al menos una vez. Así consta en una carta del año 1184 que fijó la compra de la villa de Pedrosiello con sus aldeas, realizada por concejo de Cuéllar al rey de Castilla Alfonso VIII. Anteriormente esta villa había pertenecido al rico hombre castellano Gutierre Pérez de Rinoso. El concejo de Cuéllar recibió Pedrosiello con todos sus límites, y así aparece consignado en el documento<sup>19</sup>.

El carácter territorial de la jurisdicción concejil se manifiesta en una fórmula que, con algunas variaciones, se repite frecuentemente en los documentos de los siglos XIII y XIV. En el caso de los concejos de Sepúlveda y Cuéllar encontramos la siguiente: *concejo de la villa y de las aldeas*, lo que acentúa el hecho de la unidad indivisa de estos elementos<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> *FL Sep.* [preámbulo]: «Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes. Placuit nobis atque conuenit ... [confirma]mos a[d] Septempública suo foro quod habuit in tempore antiquo de auolo meo, et in tempore comitum Ferrando Gonzaluez et comite Garcia Fredinandez, et comite domno Sancio, de suos terminos siue de suos iudicios, uel] de suos placidos... (etc.)»

<sup>18</sup> *FE Sep.* [preámbulo], pp. 59-61: Yo don Alfonso rey & mi muger donna Ignes [...] confirmamos a Sepúlvega su fuero, que ovo en tiempo antigo de mí avuelo, & en el tiempo de los condes Ferrant Gonçálvez, & del conde Garçi Ferrández, & del conde don Sancho, de sus terminos [...] Yo [...] rey & mi muger [...] confirmamos aquesto que aquí oyemos d'aqueste fuero, assí como fué ante de mi. Et aquestos son terminos: [...] »

<sup>19</sup> *CDC*, pp. 15-16, doc. n. 3 (a. 1184, Belvis): [...] Ego Adefonsus, Dei gratia rex [...] feci concambium cum Guterrio Petri de Rinoso. Recepti itaque ab eo quantum ipse et parentes sui habebant [...] in Pedrosello, cum suis adeis [...] cum omnibus terminibus suis, in concambium pro villa que dicitur Soto quam ei dedi. Unde ego prefatus rex Aldefonsus concilio de Collar totum illud vendidi quantum Guterius Petri de Rinoso et parentes eius habebant in Pedrosello, cum predictis aldeis suis, cum terminis suis, cum ingressibus et egressibus, cum aquis, pratis, pascuis et fontibus et montibus et cum omnibus directuris et pertinentiis suis, pro duobus milibus aureorum, quos aim recepi...

<sup>20</sup> *FF Sep.*: AD, p. 214, doc. n. 22 (a. 1367, Burgos): al conçejo de Sepúlvega & de su término; *CD Sep.*, p. 50, doc. n. 15 (a. 1305, Somosierra): «[...] conçejo de Sepulvega de la villa e de

J. Fernández Viladrich piensa que la área del término sepulvedano, en sus límites máximos, alcanzaba 1.600 kilómetros cuadrados, incluyendo 67 aldeas<sup>21</sup>. En los documentos de los siglos XII al XIV del archivo collarenses se citan 89 aldeas y pueblos pertenecientes al término de este concejo. Por desgracia, en el fuero de Soria sólo consta el hecho mismo de la existencia de aldeas y pueblos en el término concejil. La única cifra que poseemos, relativa al área del concejo, es la de 35 parroquias o *collaciones* sorianas. De ellas sólo se pueden identificar tres que son las de las iglesias de Santa Cruz, Santa María en Cinco Villas y San Pedro. Todas estaban situadas en el núcleo urbano<sup>22</sup>. A la vista de estos datos, únicamente cabe deducir que el área del concejo soriano debía incluir numerosas aldeas y pueblos, desde luego más de treinta, porque cada parroquia representaba al menos a una aldea.

Las parroquias sorianas eran unidades administrativas y territoriales muy importantes. El sistema parroquial era la base para establecer el cuerpo de los funcionarios formado por el juez, alcaldes, montaneros, defensores y otros. En dos parroquias—las de Santa María en Cinco villas y San Pedro—se reunía el tribunal de alcaldes, que juzgaban sentados cerca de las puertas de estas iglesias. Al mismo tiempo los vecinos de Soria tenían que ser parroquianos de las iglesias del lugar donde habitaban de hecho<sup>23</sup>. Incluso el tiempo se contaba por las campanas de las iglesias. Así, el fin de la misa mayor y los campanillazos de la campana mayor de San Pedro determinaban el inicio o fin de los acontecimientos oficiales, especialmente de las sesiones del tribunal de alcaldes<sup>24</sup>. Estas funciones de las parroquias sorianas no tenían ningún carácter único, las

---

las aldeas [...]»; CDC, pp. 73, doc. n. 30 (a. 1274, Palencia): «[...] a vos el conçejo de Cuellar de villa e de las aldeas»; pp. 120, doc. n. 54 (a. 1304, Burgos): «[...] personeros del conçejo de Cuellar de la villa e de las aldeas».

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ VILADRICH, J., «La comunidad de la villa y tierra de Sepulveda durante la Edad Media», en *AEM*, 8 (1972-1973), pp. 220-224.

<sup>22</sup> FS.V.51: Los alcaldes deuen sser dize ocho con el juez, por que la collation de Cancta Cruz cadanno ha de auer un alcalde, & delas otras treynta y quatro collatjones, las XVII collationes dan un anno sendos [alcalldes] las otras dize siete el otro anno otros sendos alcaldes. Et por esta gracia que ha la collation de Sancta Cruz demas de las otras, non ha derecho njnguno enel yudgado. FS.V.56: En otra manera non puedan yudgar en otro lugar alguno si non en lugares sennalados, que son estos: en Sancta Marja de Çinco ujllas o en Sant Peydro, so se abinjeren. Pero quando acaçiere finamjento de algun omne bueno o buena duenna & quisieren echar los plazos pora aquella collaçion do fuere el finado por onrra, que lo pueda fazer, & los pleytos & los ençeramjentos alli sean librados esse dja & non en otro lugar».

<sup>23</sup> FS. XXVIII.271: Si en la villa tomare uezindat, que ssea acomendado en la egleſia de la collaçion donde morare; si en aldea, que se acomjende en la egleſia del lugar.

<sup>24</sup> FS.V.59: El començamjento delos plazos sea dequelas mjsas mayores fueren dichas en las egleſias perochiales dela ujlla fasta la ora terçia. Et aquellos que oujeren auenjir alos pleytos, ante que la campana mayor de Sant Peydro que tannjere a terçia sea quedada non ujnjere on non enbia[r] ante [los] alcaldes, caya por la pena del [en]plazamjento; FS. XV.119: Del primer dia de agosto fastal postremero dia de febrero, desque la campana mayor de Sant Peydro a terçia adelant, mjdan, & non ante; et del primer dia de março adelant, fastal postremero dia de julio, mjdan, depues que quedare la campana mayor de Sant Peydro a nona; FS.XLVIII.466: Los alcaldes den le por juyzio que el domingo primero que uiniere, ssallida dela missa mayor de la collaçion donde fuere el demandado, si la heredit demandada fuere en la villa—& si fuere en en aldea, sallida de la missa mayor en la egleſia del aldea do fuere la rrayz.



mismas se observan en Sepúlveda, Cuéllar y otras muchas villas de la Extremadura castellano-leonesa.

El concejo regulaba el régimen de utilización de las tierras del término. Por ejemplo, el fuero de Soria regula el proceso de fundación de nuevas poblaciones en el área del término soriano, y lo mismo sucede en el fuero extenso de Sepúlveda<sup>25</sup>. Estas similitudes, y otras parecidas, se explican por el hecho de la existencia de un prototipo o modelo común, que pudo ser el fuero de Cuenca. En el fuero de Soria el régimen de la utilización de las tierras se regula por las normas que se contienen en los cuatro primeros capítulos [FS.I (§§ 1-8), II (§§ 9-26), III (§§ 27-33), IV (§§34-40)]. En el fuero extenso de Sepúlveda se encuentran en los títulos 2 y 6. Aunque la legislación soriana parece más detallada, sin duda debido a la dimensión mayor de su texto, las diferencias de carácter principal no son muy numerosas.

Es verdad que, en general, las normas sorianas son más suaves que las sepulvedanas. Por ejemplo, ambos fueros prohíben a los extraños –*extrannos, omnes de fuera*– labrar las tierras comunales o *exidos*, reservando el derecho exclusivo de utilizar las tierras del término a los miembros del concejo. Pero, mientras que el título sepulvedano resuelve a matar al extraño que vulnera ese privilegio, el fuero de Soria no da este derecho a sus vecinos<sup>26</sup>. Por otro lado, el ganado ajeno que trasnochaba en el término de Sepúlveda podía ser confiscado parcialmente (1/5) por el vecino sepulvedano que lo encontrara; mientras que en el caso soriano sólo se le permite el cobro del montazgo<sup>27</sup>. En sentido parecido, si el fuero de Sepúlveda prohíbe cazar en el término a los extraños (*FE Sep. Tít. [2]*), el fuero de Soria lo permite al *rico hombre o caballero*, que se encuentre en su término provisionalmente<sup>28</sup>. El mismo título del fuero de

<sup>25</sup> FS.II.26: Pueblas [que] de nueuo fueren fechas en el término el conçeio non queriendo, non ssean estables, & destruyan las sin calonna ninguna. Cfr.: *FE Sep.* [preámbulo], p. 61: Et ste término que nos damos & confirmamos al conçeio de Sepúlvega, a los que agora son & serán d' aquí adelante, que todas las pueblas que son fechas en este término, o se fizieren d' aquí adelante, & al conçeio de Sepúlvega plogiere, que sean estables & firmes; et de las que al conçeio sobre dicho non plogiere que sean pobladas, que ellos que las despueblen, que las quemem & las yermen, & que las puedan poblar cada que quisieren [...] Et yo rey [...] otorgo & do a los omnes de Sepúlvega a queste término, todo gelo do, róbrogelo, confirmogelo, pora en todo tiempo commo sobredicho es.

<sup>26</sup> FS.I.2: Si omne estranno que non sea uezino labrare en los exidos, pierda los bueyes o las bestias con que labrare, quantas uegadas y ffuere fallado; et el heredamiento finque pora conçeio, sembrado o por sembrar, qual quiere que fuere. Cfr.: *FE Sep.* [tít. 45b]: «[...] si algunos omnes de fuera fallaren arando en término de Sepúlvega, qualesquier omnes de Sepúlvega & de su término, que les tomen los bueyes & lo que les fallaren; et si los quisieren amparar, que los maten sin calonna ninguna, también a los que traxieren el ganado de fuera, como a los que araren en el dicho término, si ampararlo quisieren». véase también: *FE Sep.* Títulos [45a], [45b].

<sup>27</sup> FS.I.6: Si alguno bueyes o bestias o otros ganados metiere a paçer en el término, saluo si fuere de passada, peche el montadgo en esta guisa [...] Cfr.: *FE Sep.* [tít. 45a]: [...] todos los ganados de fuera que transnocharen en término de Sepúlvega, que los quinten qualesquier omnes de Sepúlvega sin calonna ninguna.

<sup>28</sup> FS.I.3: El que caçare con aues o con canes, peche dos mr. Et pierda la caza, saluo si fuere ric omne òtro cauallero de passada. Et essa misma calonna peche el que caçare con redes o con ballesta o con otro enganno qual quiere, o si fuere fallado pescando.

Sepúlveda prohíbe pescar en todos los ríos del término a los extraños; mientras que el fuero de Soria decreta lo mismo sólo para el río en el lugar de *Ual fons-sadero*; en cambio, la pesca se prohíbe a todos, incluidos los vecinos de Soria<sup>29</sup>.

En lo que se refiere al régimen de utilización de los recursos minerales, ambos fueros muestran una misma tendencia. Así, el fuero de Soria reserva a todos los miembros del concejo el monopolio de la utilización de los recursos de cal y las fuentes de agua<sup>30</sup>. Y el fuero extenso de Sepúlveda otorga al concejo el monopolio de la explotación de los recursos de sal, plata, hierro y otros metales (*FE Sep.* Tít. [1]-[2]).

En los límites del término todos los bienes se subdividen en dos grupos principales: comunales y privados. Según el fuero de Soria al concejo pertenecían las tierras con recursos de cal, algunas fuentes y las tierras fronterizas o *exidos*. El concejo tenía derecho de vender estas tierras<sup>31</sup>. Los bienes comunales del concejo de Sepúlveda parecen más numerosos, pues el fuero extenso concentra en manos de la comunidad no sólo los *exidos*, sino también las fincas raíces y las heredades del concejo, que no podían ser enajenadas. Al mismo tiempo la comunidad sepulvedana poseía las tierras con *pedreras* o con recursos minerales. Si el poseedor encontraba estos recursos, tenía que cederlos al concejo, recibiendo a cambio una recompensa<sup>32</sup>.

El concejo también regulaba la vida económica en los límites de su jurisdicción. Por ejemplo, el fuero de Soria fija los plazos de la vendimia, o el aprovechamiento de los acueductos<sup>33</sup> etc. El concejo organizaba la custodia de las tierras comunales y privadas: montes, dehesas, campos con mieses y viñas.

<sup>29</sup> FS.III.33: Si alguno fuere fallado pescando en el rio de Ual fons-sadero en ningun tiempo sin mandamiento del conçeio, peche um mr. & pierda la pesca. Esta misma pena aya aquel que fuere fallado caçando con furon o con ret o con lazo o con losa o con anzuelos o con otro enganno alguno, que pierda la caça & peche un mr.; mas el dela uilla o otro cauallero estranno pueda caçar en todo tiempo con gaujlan o con açor o con falçon o con galgos, sin calonna njguna.

<sup>30</sup> FS.XXVI.266: Toda fuente de conçeio aya en derredor IX.passadas, por o puedan entrar & salir abeuer las aguas; FS.XXVI.267: Todaaquel que pozo fiziere en cal, ssea del conçeio, & siruan de todo del; & ninguno non lo pueda uedar. FS.XXVI.268: Mugier ninguna non sea osada de lauar a.V.passadas de la fuente; & aquella que lo fiziere, peche .V ss.

<sup>31</sup> FS.I.86: Si el conçeio diere o uendiere heredamiento en los exidos del termjno [...]

<sup>32</sup> *FE Sep.* Tít. [116]: «Qui vendiere raíz de conçeí, peche tanta & tal raíz doblada al conçeio; & qui la comprare, pierda el precio que dió por ella, & dexa la heredit, assí como es dicho; ca ningún omne non puede vender, ni dar, ni empennar, nin robar, ni sanar, heredit de conçeio; *FE Sep.* Tít. [167]: [...] toda heredit en que oviere pedrera, o y[e]sera, o fuere para muelas, sean del conçeio, o pora peia fazer; & todas als fuentes perenales comunales sean del conçeio. El que ovie-re alguna cosa d'estas en su heredit, que dichas son, véngala al conçeio por tanta heredit doblada, & sea de común del conçeio. Et si alguno la deffendiere a alguno del conçeio, peche C mrs.

<sup>33</sup> FS.XXI.212: Del dia de sant Miguel en ocho dias uendimjen en las aldeas qui quisiere; et del dia de sant Miguel en quinze dias uendimjen en la villa qui quisiere. Qui ante uendimjare vinna que sea en pago, peche. V.ss. a los alcaldes que yudgaren las vinnas. Pero si fiziere friura por que las vinnas non maduraren tan ayna, que ssean puestas las vendimjas auoluntad del conçeio; FS.XXV.243: Qual quier que calze a aquaducho fiziere, el mismo faga puent en ello, si al conçeio fuere mester.

Esta función era desempeñada por unos funcionarios especiales –montaneros, defeseros, messegueros.

Por supuesto, las normas locales también regulan el régimen de utilización de esos bienes privados. Trece capítulos del fuero soriano se ocupan de este aspecto<sup>34</sup>. Hay que destacar que un capítulo especial (FS.IV) reglamenta las atribuciones de los concejos aldeanos, que tenían jurisdicción económica propia, paralela a la jurisdicción del concejo. En efecto, los concejos aldeanos administraban el régimen de aprovechamiento de las dehesas y tenían sus propios *defeseros*, que juraban fidelidad a su concejo<sup>35</sup>. Igualmente, cada aldea tenía sus viñaderos propios para guardar las viñas aldeanas<sup>36</sup>.

Los concejos de Sepúlveda<sup>37</sup> y Cuéllar<sup>38</sup> cumplían funciones parecidas. En Cuéllar esta esfera se regulaba por el privilegio del año 1256, concedido a la villa por Alfonso X al mismo tiempo que el *Fuero Real*<sup>39</sup>.

Por supuesto, en su territorio el concejo tenía jurisdicción en las cuestiones económicas no agrarias. Sin entrar en detalles, llama la atención que el texto foral de Soria utiliza el término *artesano* (menestral) dos veces<sup>40</sup>. La legislación mercantil es mucho más amplia. Reglamenta la actividad del mercado semanal, que tenía lugar los jueves y los domingos, y el régimen especial de la justicia criminal en el territorio del mercado<sup>41</sup>. También un capítulo especial (FS.XVIII) se ocupa de las ferias, que se celebraban varias veces al año<sup>42</sup>.

<sup>34</sup> CM.: FS.I: Capitulo de la guarda de los montes et del termjno contra los estrannos; FS.II: Capitulo de la guarda delos montes & del termjno contra los uezinos; FS.III: Capitulo de la guarda de Ual ffonssadero; FS.IV: Titulo de las defesas de las aldeas; FS.X: Capitulo delos montaneros; FS.XXI: Capitulo delos dannos delas mieses; FS.XXII: Capitulo de la guarda delas ujnnas; FS.XXIII: Capitulo de los dannos delos huertos; FS.XXIV: Capitulo delos prados dehesados; FS.XXV: Capitulo delos moljnos; FS.XXVI: Capitulo de los riegos delas aguas; FS.XL: Capitulo de las guardas de los ganados. FS.XLIX: Capitulo de los que arrancan los moiones.

<sup>35</sup> FS.IV.34: Las aldeas que oujeren defesas cadauna dellas por si den cadanno fasta cinco defeseros & non mas; & estos que yuren cadaunos en sus conceios el sabado salida de biesperas o el domingo sallida de missa que monten aderecho; FS.IV.35: Los defeseros, depues que oujeren jurado enel conçeio del aldea dont fueren, qual quier fallaren taiando o cargando en su defesa, que les peche cinco mencales por montadgo.

<sup>36</sup> FS.XXII.193: El aldea o ujnna oujere, & de cada pago de la ujlja den sendos uinnaderos pora guardar la ujnna; & estos ujnneros sean escriptos fastal dia de sant Gil. Et el pago & el aldea que lo non diere assi commo dicho es, que peche .I. mr.; & esta calonna sea delos alcaldes que yudgaren las ujnna.

<sup>37</sup> *FE Sep.* títulos [25], [29], [30], [31], [45c], [110], [112]-[155], [169]-[172], [200], [224]-[226], [252], [253].

<sup>38</sup> véase las normas siguientes del *Fuero Real*: FR.III.4: De las lavores y de las particiones; FR.III.15: De las cosas encomendadas; FR.III.16: De las cosas logadas; FR.IV.6: De los que cierran las carreras, e los exidos, e los rios.

<sup>39</sup> *CDC.* doc. n. 16 (a. 1256, Segovia), pp. 43.

<sup>40</sup> FS.LVII.577: «Los orebzes, con los otros menestrales que lauran oro o plata, si fizieren vaso o otra obra falssa en piedras o en qualquier de los metales pora uender o pora otro enganno fazer, ayan la pena de que ferçenan los mr. En oro & los otros dineros.

<sup>41</sup> FS. XI.109, XVI.121, XVII.137, XVIII.152, XXXVIII.370, XLVI.423, LVI.565. См. также: FS.XXXVIII: Capitulo de las compras.

<sup>42</sup> FS.XVIII: Capitulo de los dias feriados. Особ. см. о сроках: FS.XVIII.152: «Et son estos: el dia de Nauidat & dos dias depues de Naujdat, & el dia de Ci[r]cunçisio, & el dia de Epi-

Normas parecidas se encuentran en las legislaciones sepulvedana y collarense. El fuero extenso garantiza la seguridad especial en las ferias, que tenían lugar una vez al año (*FE Sep.* títs. [21], [22]), y en los mercados semanales (*FE Sep.* títs. [214], [236]). También este fuero contiene la lista de las gabelas (*FE Sep.* Tít. [223]). Por lo que se refiere a Cuéllar, el *Fuero Real* contiene las normas que reglamentan el régimen jurídico de las ferias (FR.II.5.1), así como un importante capítulo (FR III.10) titulado *De las vendidas e de las compras*. Su contenido no coincide exactamente con el capítulo FS.XXXVIII, pero tienen algunas similitudes. Mi primer maestro Sergej Chervonov estudió los aspectos económicos de la vida concejil en el fuero de Cuenca, yo sólo puedo adherirme a su opinión<sup>43</sup>.

\* \* \*

¿En qué grado las normas forales correspondían con la realidad jurídica consuetudinaria en los aspectos de la jurisdicción territorial del concejo? Para el caso de Soria no tengo cartas, pero los materiales de Sepúlveda y Cuéllar muestran que la situación era mucho más completa de lo que puede parecer a primera vista.

De la una parte, las cartas testifican que los cambios de límites del término no podían realizarse voluntariamente. Estos límites se fijaban por cartas especiales y se sancionaban por los reyes. Las cartas de este tipo siempre contienen descripciones detalladas de los nuevos límites. Por ejemplo, en el año 1210 el rey Alfonso VIII sancionó por un documento especial los límites entre los concejos de Cuéllar y Aguilafuente<sup>44</sup>. Alguna vez los concejos mantenían discordias y conflictos con sus vecinos, ya fueran señores u otros concejos, lo que demuestra que efectivamente tenían jurisdicción territorial. Por ejemplo, Sepúlveda tenía numerosos conflictos con Fresno (1207), con Riaza y su señor el obispo segoviano don Raymundo (1258) y con otros concejos<sup>45</sup>. En el archivo municipal de Cuéllar hay cartas de contenido parecido, aunque están datadas posteriormente, ello no significa, que antes este concejo hubiera tenido otros conflictos territoriales<sup>46</sup>.

---

panja, & el primer domingo de Quaresma fastal viernes delas Ochauas de Pasqua de Quaresma, & el dia de Açension, & el dia de Cinquasma & los dos dias depues, & el dia de sant Juhan Batista, & todas las ferias de sancta Maria, & del dia de sant Miguell, & el dia de sant Peydro de los Arcos fastal viernes postremero del mes de agosto por razon del pan coger, & del dia de sant Miguell fasta las tres semanas andadas de octubre por razon delas uendimjas, & el dia del domingo, & el dia del yueues por razon del mercado.

<sup>43</sup> CHERVONOV, S., *Ispanskij srednevekovyj gorod*, Moscú, 2005, pp. 53-75, 291-306.

<sup>44</sup> CDC, pp. 17-20. doc. n. 5 (a. 1210, s. l.): «[...] fatio cartam concessionis et confirmationis et stabilitatis vobis concilio de Collar [...] quod vobis roboro pariter et confirmo cum isti terminis inter Collaram et Vagilafontem per molino d'Ortova [...] e dend a nava Sarraçin Tello, e dend al molino d'Ortova. Unde ego [...] concedo illud toti concilio de Collar presenti iure hereditario, perpetuo habendum, possidendum».

<sup>45</sup> CD Sep., pp. 14-15, doc. n. 6 (a. 1207, Riaza); CD Sep., pp. 30-34. doc. n. 9 (a. 1258, Valladolid); CD Sep., pp. 71-73. doc. n. 21 (a. 1332, Burgos) etc.

<sup>46</sup> Del conflicto entre los concejos de Cuéllar y Peñafiel informan los documentos siguientes: CDC: pp. 308-311. doc. nn. 152 (a. 1396, Medina del Campo); pp. 316-317. doc. n. 156 (a. 1401,

Pero, de otra parte, dispongo de otros datos que completan la situación. Ante todo hay que determinar las funciones del poder real, que garantizaba la situación de los límites concejiles. A primera vista parece que en entre estas garantías se incluía la división habitual de las jurisdicciones entre el poder central, representado por el rey, y el poder local, por ejemplo del concejo. Y este aspecto esta comprobado. Pero no sólo éste. La naturaleza de las garantías reales no se limitaba a las prerogativas del poder público, también tenía matices de naturaleza privada, por ejemplo señorial. Las sanciones de las cartas sepulvedanas y collarenses de los siglos XII a XIII contienen la obligación de pagar *cautum* (o *coto* en castellano) en el caso de romper las normas documentales. Las sumas de estos *cautum* o *coto* se determinaban por el rey o sus hombres, y nunca por concejo<sup>47</sup>.

Hay que acentuar que la institución de *cautum-coto* era sólo un aspecto del sistema completo del régimen de inmunidad señorial<sup>48</sup>. Dicho régimen aparecía en una suma de garantías señoriales de seguridad, que se concedían a la población del territorio inmune por el señor o *dominus terre*. Se conservan cartas de inmunidad castellanas desde el período condal<sup>49</sup>. En esa situación de parálisis del poder público, solo las garantías privadas de los poderosos podían asegurar la paz y la seguridad al pueblo, como se muestra en muchos documentos altomedievales<sup>50</sup>. En los casos de las garantías defendidas por los *cauta*, en

---

Medina del Campo); pp. 317-319. doc. n. 157 (a. 1401, Medina del Campo); pp. 320-321. doc. n. 159 (a. 1402, Peñafiel); pp. 322-373. doc. n. 160 (a. 1402); pp. 374-378. doc. n. 161 (a. 1402); pp. 378-381. doc. n. 162 (a. 1402, Medina del Campo); pp. 382-384. doc. n. 163 (a. 1402, Medina del Campo); pp. 384-385. doc. n. 164 (a. 1402, Medina del Campo); pp. 386-389. doc. n. 165 (a. 1402). Del conflicto entre los concejos de Cuéllar y de Portillo véase: *CDC*: pp. 424-432. doc. nn. 209 (a. 1422, Prado de la laguna del Toro); pp. 433-435. doc. n. 210 (a. 1423, Avila) etc.

<sup>47</sup> véase por ejemplo: *CDC*, p. 16, doc. n. 3 (a. 1184, Belvis): Si quis vero hanc cartam infringere vel diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et insuper regie parti decem milia aureos in cauto persolvat; *CDC*, p. 20. doc. n. 5 (a. 1210, Segovia): Si quis vero hanc cartam infringere vel diminuere presumpserit [...] et insuper decem milia aureos in cauto persolvat; *CDC*, p. 44. doc. n. 16 (a. 1256, Segovia): «Et mando e deiendo que ninguno non sea osado de yr contra esto privilegio deste mío donadío, nin de quebrantarle, nin de minguarle en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse, avrie la mi ira e pecharmie en coto diez mill moravedis ; *CDC*, p. 50. doc. n. 18 (a. 1258, Medina del Campo): E qualquiere de los que regnaren despues de nos en Castiella e León que contra esto fuesse, aya la ira de Dios, e finque este partimiento assí commo nos lo fiziermos. E si otro omne lo fiziesse, que *peche* en coto cinco mill moravedís al rey, e a ellos el danno doblado. *FF Sep.*: AD, p. 186. doc. n. 7 (a. 1201, Ayllón); *FF Sep.*: AD, p. 197. doc. n. 13 (a. 1272, Burgos); *FF Sep.*: AD, p. 203. doc. n. 15 (a. 1305, Medina del Campo), etc.

<sup>48</sup> En la significación misma el término *cautum* se utilizaba al norte de los Pireneos, donde fue sólo un sinónimo de la *immunitas*. véase, por ejemplo, Niermeyer, J. F., *Mediae latinitatis lexicon minus*, Leiden, 1984.

<sup>49</sup> См., напр.: BGC, p. 7. doc. n. 3 (a. 972): [...] et insuper ad dominus terre pariet in cauto X libra ex purissimam auro; BGC, pp. 9. doc. n. 5 (a. 972): [...] facimus cauto uel scriptura [...] de defesas lignarum, tam ypsa que nos tradimus quam et comparationibus per locis antiquis et suis terminis, ut des odie vel tempore abeat foro vel cauto [...] etc.

<sup>50</sup> véase por ejemplo: *CD Oña*, p. 30. doc. n. 12 (a. 1011): Ego comes Sancius facio coram stantibus iudice Fanne Uermuez et Salito cum istos infazones prenomatos [...] et cum omnibus aliis qui sunt [in] ei uicinitate de Onia, propter terminos et defesas et exitus de Onia. [...]

los siglos XIII y XIV, Sepúlveda y Cuéllar figuran como los sucesores directos de las villas señoriales de la época altomedieval. En este sentido hay que acentuar la existencia de muchas normas forales, que contienen la sanción de *coto*. En el fuero extenso de Sepúlveda, como mucho antes en las cartas altomedievales citadas, se contienen las normas comunes de responsabilidad, que se extienden a toda la población del territorio inmune. Todas las gentes *ayan un fuero & un coto*, dice el texto. Solo los hombres del obispo segoviano, otro *possessor* de los derechos señoriales en Sepúlveda, quedan excluidos de este régimen<sup>51</sup>.

El régimen del *coto* y las multas determinadas aparece en el fuero extenso como un instrumento para impedir los casos de la violencia en la feria, las prendas ilegítimas o la resistencia al cumplimiento de los juicios. Todos estos casos se entienden como una amenaza a la paz interna en los límites del concejo<sup>52</sup>. Las normas collarenses se corresponden con las sepulvedanas. Es verdad que el *coto* no figura en le *Fuero Real* frecuentemente, pero hay ejemplos muy demostrativos. Me refiero a los casos de violencia dirigidos para romper la tregua<sup>53</sup>.

Pero también este régimen extendió sus garantías a la esfera de las posesiones privadas. El *coto* castiga el daño hecho a los campos, las viñas y las huertas de personas privadas, y también a las construcciones de irrigación. Es evidente que todos estos hechos amenazaban al régimen de paz interna en la sociedad agraria, como era el caso de Sepúlveda y de Cuéllar. Pero el señor, en este caso

---

Sic pono cotum, quod si aliquis homo, potens aut impotens, diues aut pauper, infra istos terminos prenominatos pignorauerit, aut homine ceperit uel interfecerit, aut inde uim aliquid extraxerit, aut aliquam uolentiam intulerit, ei qui Oniam mandauerit, aut uocem pro ipsis defensis uel montibus uel exitibus supradictis de Onia et de terminis suis subleuauerit; tale decretum sit ut pro sola inquietudine ad ipsum pro quo uocem subleuauerit uel dampnum fecerit, duplatum et melioratum restituat [...] Nos uero infanzones qui sumus in circuitu Onie, concedimus istud decretum et cotum, et taggamus cum te Sancio comite et [cum] uxore tua Urracha comitissa, ut infra istos [terminos] prenominatos nullus nostrorum sit ausus pignorare aut homine capere uel interficere, aut expoliare [...] aut aliquam iniuriam facere, neque nepti, uel consanguinei, neque aliquis ex nostra proienie, neque ex alia parte, quicumque hoc fecerit, pariat supradictum cotum. Los reyes asúr-leoneses también aparecen en estas garantías como las *personae privatae*. véase por ejemplo: DEPA-II, p. 374. doc. n. 194 (a. 909): [...] et ad regiam partem inferat in cauto V libras aureas.

<sup>51</sup> *FE Sep.* Tit. [11]: Mando que non aya en Sepúlvega más de dos palaçios, del rey & del obispo; todas las otras casas, también del rico, como del alto, como del pobre, como del baxo, todas ayan un fuero & un coto.

<sup>52</sup> *FE Sep.* tit. [22]: De las ferias; [tit. 42b]; tit. [91]: Del qui amparare pennos a los alcaldes; tit. [162]: Del qui echare cuernos a puerta aiena; tit. [46]: De las fianças & de los fiadores; tit. [69]: De cómo deve acotar el christiano al moro; tit. [78]: De omne de la villa que querella oviere del del aldea; tit. 208: De los cotos echar; tit. [216]: Del qui oviere querella d'otro; tit. [217]: De los aportellados & de los amos; tit. [217a]; tit. [220]: Del coto del andador; tit. [234]: De toda demanda, que deve aver ocho días.

<sup>53</sup> *FR II*, 3, 3: Todo ome que fuere metido en plazo e en tregua de conceyo por los alcaldes o por los fieles que pusiere el conceio e non viniere al plazo [...] et si en este comedio friere [...] et si non oviere de que los peche, cortenle el puño: et si la ferida perdiere miembro, *peche* el coto del miembro demas desto.

el rey, quiso asegurar este régimen<sup>54</sup>. Es evidente que también los vecinos estaban interesados en lo mismo, pero fue el señor y no ellos el encargado de conceder las garantías necesarias.

El sistema de fijación de los límites concejiles fue la conclusión natural del régimen de inmunidad. Como en la época altomedieval, la fijación se realizaba por la persona que concedía las garantías, por ejemplo el rey. Es evidente que todos los conflictos territoriales se resolvían en función de los intereses del poder real; pero este hecho no significaba que las decisiones perjudicaran directamente a los intereses del concejo. Así se puede comprobar, a la vista del contenido de la carta real de Alfonso X del año 1256. Este año el rey vino personalmente para resolver el conflicto entre los concejos de Cuéllar y Portillo. En primer lugar, el monarca escuchó a las partes. A continuación se reunió con ambas y decidió, *que los unos nin los otros non tenien privilegios, nin otro recabdo que firmedumbre oviessse sobre la demanda que se fazien, nin avien ninguna de las partes tenencia derecha, nin en paz por que lo pudiessen aver con derecho*, y por eso el rey mostró personalmente los lugares para instalar los mojones<sup>55</sup>.

Es posible que la presencia directa del rey se debiera a algunas circunstancias extraordinarias pues, como regla, los reyes preferían actuar a través de sus representantes. Estos últimos defendían los intereses reales con tanto tesón que, alguna vez, producían daño a los intereses concejiles. De un de estos casos nos informa la carta del mismo rey fechada el año 1276. Contiene la respuesta real a la querrela del concejo collarensense. La comunidad se querelló por la actitud de Aparicio Pérez, alcalde del rey, que dañó los intereses de Cuéllar en su conflicto territorial con Fuentepelayo. El rey recibió la querrela y resolvió el

<sup>54</sup> La lista misma de los títulos parece muy demostrativa: *FE Sep.*: tit. [26]: Del fiador de la heredat; tit. [31]: Del desmoionamiento de la heredat; tit. [113]: De como el messeguro guarde las mieses; tit. [145]: Del coto de las vinnas (Cfr.: *FE Sep.* Tit. [141<sup>a</sup>]; *FR IV.* 4. 7: Todo viñadero que guardare viñas si algun ome entrare en las viñas e ficiere danno, el viñadero tomel pennos, e sil defendieren pennos, dé apellido, e a los primeros que y llegaren diga como fizo aquel danno en aquella viña, e con su jura del viñadero que aquel lo fizo, peche el danno e el coto, asi como es fuero); *FE Sep.* tit. [149]: Del que regare uerto & danno fiziere a otro; tit. [150]: Del qui tomare agua en vez d'otro.

<sup>55</sup> *CDC*: pp. 49-50. doc. n. 18 (a. 1258, Medina del Campo): Nos don Alfonso, por la gracia del Dios, rey de Castiella [...] queriendo toller los dannos e los males e las contiendas que eran entrel concejo de Cuellar e el concejo de Portiello, por razón de los términos, viniemos a la Parriella, que es término de Portiello, e fiziemos venir amas las partes e razonaron ante nos, e oydas sus razones, porque fallamos que los unos nin los otros non tenien privilegios, nin otro recabdo que firmedumbre oviessse sobre la demanda que se fazien, nin avien ninguna de las partes tenencia derecha, nin en paz por que lo pudiessen aver con derecho, veniemos a los logares sobre que avien la contienda e diemos a cada una de las partes aquello que entendimos que les más convinfe, e partiemos lo desta guisa: [...]; e destos mojones adentro contra Cuellar diemos por término de Cuéllar, e de la otra parte contra Portiello diemos por término de Portiello, a plazer de amas las partes. Mandamos que todas las vinnas e las heredades que han los de Can redondo e los de la Piliella de la una parte e de la otra que las labren e que las ayan assí commo las avien ante. Onde mandamos que esta partición e este amojonamyento que nos fiziemos destos términos, assí commo sobredicho es, que sea firme et estable, e que vala pora siempre. [...] Et desto mandamos fazer dos privilegios, uno que tengan los de Cuéllar e otro que toviessen los de Portiello.

problema, porque en este mismo caso también se habían dañados los intereses regios. En consecuencia, solo la *voluntad* personal del rey y su *merced* defendieron los intereses concejiles en el conflicto, motivado en esencia por las contradicciones entre dos señores feudales: el rey como señor de Cuéllar, de la una parte, y el obispo segoviano como el de Fuentepelayo, de la otra<sup>56</sup>.

En este contexto el hecho citado anteriormente relativo a la compra de las tierras nuevas, hecha por concejo en 1184, puede ser interpretado desde otro punto de vista. La compra pudo deberse a el territorio comprado fue recibido del rey y señor. Carezco de otros ejemplos de compras o ventas del mismo tipo realizadas por concejo con los señores ajenos. Todos los cambios territoriales se concentran en los límites del señorío regio. Los concejos pertenecientes a los señoríos no eran propietarios de su territorio, únicamente poseían una especie de *ius utendi* sobre él. En este contexto el rey podía desconocer la posición de una comunidad, como hizo Alfonso VIII en 1184 cuando Pedrosiello, con su concejo, fue incorporado al territorio del concejo de Cuéllar<sup>57</sup>.

También eran limitados los derechos del concejo sobre las tierras de su propio término. Así, el concejo sólo podía regular la utilización de los bienes terrestres comunes como *heredades de conçeio*, *raizes de conçeio*, *defesas de conçeio*, *exidos de conçeio*, etc. La parte principal pertenecía al poder real. Por ejemplo, en Cuéllar el rey poseía el derecho de recibir las *caloñas* de los *exidos*. Es verdad, que en alguna ocasión concedió esta prerrogativa al concejo, pero cuando lo hizo fue para lograr sus objetivos propios. Esto fue lo que pasó el año 1264, cuando Alfonso X dio al concejo el derecho de recibir las *caloñas* para utilizar los ingresos en la reparación de los muros de la villa y en los puentes. Evidentemente, el propio rey estaba interesado en la reparación de la fortaleza<sup>58</sup>.

Pero el rey no sólo podía recibir las *caloñas* de los *exidos*, también tenía derecho de entregarlos a personas privadas, sin pensar en los intereses concejiles. Encontramos uno de estos casos en una carta de Fernando IV del año 1306. En su respuesta a la querrela del concejo, el monarca sancionó la destrucción de las casas y otros edificios construidos en los ejidos y ordenó terminar todos

<sup>56</sup> CDC, p. 75. doc. n. 31 (a. 1276, Burgos): Vi una carta [...] en que me enviastes dezir que bien sabía como sobre la contienda que fuera entre vos e los de Fuente Pelayo e de Baguila fuente, en razón de los términos de los pinares, que yo que fallé por derecho que avien a seer vuestros e non del obispo de Segovia. E después que ellos levaron una mi carta arreatada en que mandava que fuessen del obispo de Segovia, assí como lo determinaron Aparicio Royz mio alcalde e el abat de Sotos alvos, e que me pidiedes merced que mandasse e lo que toviere por bien, ca si estos terminos del obispo oviessen a seer, que era Cuellar derraygada e perdida. Digo vos que nunca esto fue mi voluntad que sean de Fuente pelayo, nin de Baguila fuente, nin del obispo. Onde vos mando que vos que los ayades assí como a los otros de vuestro término e que los guardedes e los defendades assí como los oviestes en tienpo del rey don Alfonso mio visavuelo e en el del rey don Ferrando mio padre e en el mio fasta aquí.

<sup>57</sup> véase la carta citada antes: CDC, pp. 15-16. doc. n. 3 (a. 1184, Belvis).

<sup>58</sup> CDC, pp. 63-64. n. 21 (a. 1264, Sevilla): E porque nos pidien merçed que las caloñas que fazen los que entran los exidos de concejo, que vos las diessemos pora pro de vuestro concejo. Nos por fazervos bien e merçed ... tenemos por bien que las caloñas que fueren por razón de los exidos que sean para estas cosas sobredichas.



los trabajos de labor en estas tierras. Simultáneamente, el rey anuló todas las cartas reales del periodo anterior, en las cuales había concedido derechos de privatización de los ejidos collarenses<sup>59</sup>. No sabemos si la decisión real fue cumplida o no. Tampoco tenemos noticias acerca de si, en efecto, se llevó a cabo la privatización del mismo porque los intereses del monarca podían cambiar.

Es evidente que el sistema de utilización de los *exidos* collarenses demuestra el papel secundario del concejo en el sistema de regulación del régimen de posesión y de utilización de las tierras del término. Ante todo, la institución concejil tenía que asegurar la realización de los derechos señoriales del rey. Este hecho se muestra en otra de nuestras fuentes. Por ejemplo el fuero extenso de Sepúlveda no concede al concejo el derecho a permitir o prohibir a personas concretas que se instalen en el territorio concejil. Pero la comunidad tenía que asegurar las condiciones para los pobladores nuevos.

Por ejemplo, el concejo tenía que entregar bienes raíces a estos pobladores, ignorando los intereses de sus propios vecinos. Si no quería sancionar el poblamiento, el juez y los alcaldes podían realizarlo por su propio poder, aunque fuera contra la voluntad de la asamblea de los aldeanos<sup>60</sup>. Por su parte, el concejo collarense tenía que asegurar el ejercicio de los derechos de propiedad de los caballeros. Un real privilegio del año 1256 decreta el monopolio caballeresco a instalar las dehesas en sus tierras. En este caso el concejo sólo tenía que controlar la realización de esta norma para minimizar el daño a los pueblos, porque la Corona no se interesó por los conflictos internos<sup>61</sup>.

¿Contiene el fuero de Soria normas del mismo tipo? De una parte, el término *coto* no se utiliza en su texto. Pero de otra, el rey como señor podía influir en la jurisdicción territorial del concejo soriano, tan activamente como en lo hacía en Sepúlveda y Cuéllar. Por tanto, hay que destacar los siguientes aspectos:

– El rey podía conceder el privilegio de tener las dehesas propias a las aldeas y recibir allí las caloñas. Estos privilegios ignoraban la jurisdicción del concejo mayor y mostraban la voluntad directa o *merçed* regia<sup>62</sup>.

<sup>59</sup> CDC, p. 130. n. 57 (a. 1306, Burgos): E otrossí en lo de los exidos, tengo por bien e mando que non labre ninguno en los exidos que son en Cuéllar e en su término, por cartas que de mi tenga, nin por otra razón ninguna. Ca qualquier que y labrasse, tengo por bien e mando que peche en pena çient maravedís por quantas veces y labrare, e demás la pena de vuestro fuero.»

<sup>60</sup> FE Sep.: tit. [106]: [...] todos los pobladores, que vinieren a Sepúlvega o a sus aldeas, fagan casas do el conçeio del logar les diere, & non a otro logar. Et si el conçeio del aldea non quisiere esto fazer, el iuez & los alcaldes de la villa den a poblador logar de faga casa, en logar más guisado, çerca las otras casas.

<sup>61</sup> CDC, p. 44. doc. n. 16 (a. 1256, Segovia): [...] Mando que los cavalleros que puedan fazer prados defesados en las sus heredades connosçudas, pora sus bestias e pora sus ganados; e estas prados que sean guisadas e con razón, porque non vengan ende danno a los pueblos.

<sup>62</sup> FS.IV.26: Si algunas aldeas an defesas de pasto por cartas de los reyes olas oujeren daqui adelant, alli do el rey les quisiere fazer merçed, quelas ayan; & los defeseros que coian la calonna delos dannadores, asi commo dixere en las cartas que toujeren por do les fueron o fueren otorgados. En otra manera aldea njnguna non pueda fazer dehesa de pasto [...]

– En la esfera judicial los intereses reales *–pecho del rey–* y los señoriales tenían que ser defendidos en el periodo de las ferias sorianas, ya que la función de los tribunales era muy limitada<sup>63</sup>.

– Las personas que habitaban en el territorio concejil se consideraban como los vasallos reales, aunque el fuero no utiliza el término *vasallo*. Por eso los que ingresaban al orden y no tenían herederos, tenían que mandar sus bienes *de guysa que el rey su derecho non pierda*<sup>64</sup>.

Hay que hacer notar que en Soria el régimen feudal estuvo representado tanto por el rey como por el señor ordinario. La información de las prerogativas señoriales no regias es muy escasa en el fuero, lo que hace suponer que estas prerogativas se regulaban por los contratos vasalláticos. Pero sabemos que los señores sorianos recibían la parte correspondiente de las multas judiciales o caloñas, y que las querellas sobre cuestiones relativas a los intereses señoriales gozaban de una situación privilegiada en los tribunales<sup>65</sup>. También los señores recibían las partes de las multas y pagas relativas al régimen territorial del término soriano, como el montazgo<sup>66</sup>.

Por desgracia no dispongo de documentos sorianos, por lo que no puedo concretar más mis conclusiones. Pero pienso que los datos aportados son suficientes para poner en duda la independencia de la jurisdicción territorial del concejo de Soria.

#### 4. LOS MIEMBROS DEL CONCEJO

Tratamos ahora otro problema, el de la ciudadanía local o vecindad. Compararemos aquí la situación del vecino castellano con la del ciudadano o burgués europeo que vive al norte de los Pirineos. Ante todo nos interesa la cuestión de si la comunidad de vecinos era fuente de poder en el sistema concejil o no.

De una parte, no hay dudas de que la calidad de vecino garantizaba algunos derechos en el territorio concejil, pero los fueros también defendían la vida y los bienes de los vecinos que no pertenecían al concejo *–estrannos, omnes de fuera–*. Por otro lado, hay que destacar los derechos económicos, fiscales y judiciales de los vecinos.

<sup>63</sup> FS.XVIII.152: En estos dias fobredichos njnguno non sea costrennjdo de entrar en pleyto nj enplazar, si non ffuere a plazer & abenencia del alcalde & de amas las partidas, o si non fuere por pleyto de omne de fueras del regno, o por pleyto de justicia, o de calonna en que sennor aya parte, o por pecho del rey, o por regar la agua, o por precio de omne logado, o por debda de pan cocho & de ujno que se uenda atauerna, o por pleyto que se aya de complir e essas mismas ferjas o que abenga con ellas.

<sup>64</sup> FS.XXXII.322: Pero si fijos o njetos o dent ayuso de mugier de bendicion non ouiere, nj otros fijos que ayan derecho de heredar, pueda fazer de todo lo suyo lo que quisiere, quier en orden, quier en otro lugar do por bien touiere, de guysa que el rey su derecho non pierda.

<sup>65</sup> FS. XVI.126, XVI.131, XVI.135, XVII.145, XVII.149, XVIII.152, 504, 505, 514, 519 etc.

<sup>66</sup> FS.IV.37: De todo montadgo, tanbien de pasto commo de taio, que los defeseros delas aldeas cobraren por juicio delos alcaldes, aya el sennor el tercio, & los deffeseros otro tercio, & los alcaldes el otro tercio.

El fuero de Soria defiende a los vecinos sorianos frente a extraños y nobles que puedan causar violencia en el término. El vecino de Soria podía defenderse de estas personas y no respondía por las heridas u homicidio causadas al malhechor<sup>67</sup>. El extraño tenía que responder según las normas del fuero de Soria, aunque alguna vez los acusados podían responder según el fuero propio de su concejo<sup>68</sup>.

El fuero extenso de Sepúlveda también reglamenta las normas que defienden a los vecinos sepulvedanos frente a la violencia de los extraños (*FE Sep.* 3-5). Estas normas parecen más privilegiadas que las sorianas. Por ejemplo, el malhechor extraño tenía que pagar la calaña doblada. Por su parte, el vecino de Sepúlveda tenía derecho de herir o matar al extraño en el caso de la autodefensa, incluso en el caso de que el malhechor fuera noble (*FE Sep.* 3, 4). La apropiación criminal de los bienes muebles del vecino se castigaba cruelmente (*FE Sep.* 5). También las normas del fuero extenso (*FE Sep.* Tít. [16], [16a]) establecen que los vecinos de Sepúlveda se ayuden mutuamente en la esfera judicial frente a extraños. Finalmente, se prohíbe dar posada al enemigo del vecino sepulvedano en casa de otro vecino.

En la esfera económica los derechos de los vecinos están representados por la utilización privilegiada de los recursos naturales en los límites del término. Según el fuero de Soria, los vecinos de la villa y de las aldeas tenían el derecho exclusivo de llevar a pacer sus ganados en los pastos situados de los límites del término, por eso se prohibía pacer al ganado ajeno<sup>69</sup>. Como ya hemos señalado, los extraños no podían labrar los *exidos* sorianos, ya que era un derecho exclusivo de los vecinos. Igualmente estaban reservados a los vecinos los derechos a apacentar sus ganados, cazar y pescar, y extraer hierro o sal en el término municipal<sup>70</sup>.

De otra parte, los vecinos tenían algunos derechos especiales en la esfera fiscal. Por ejemplo, en Soria el fuero le concedía una posición privilegiada en el pago del montazgo<sup>71</sup>. En la misma línea, fuero extenso de Sepúlveda, donde

<sup>67</sup> FS.I.1: Si ryc omne o otro qual quiere, conducho o otra cosa alguna tomare en por fuerça eb Soria o en su termino, et sobre la fuerça y ffuere ferido y o muerto, el o omne de su companna, non pechen por el calonna ninguna. Et si el o omne de su companna sobre fuerça ffiriere o matare a uezino de Soria, *peche* qual quier calonna que fiziere assi como uezino et por essi mismo fuero sea iudgado. E esso mismo sea del que uiniere con uando a Soria o a su termino.

<sup>68</sup> FS.I.8: Et si in defendiendo si firiere omatare algun uezino, *peche* qual quier calonna que fiziere segund uezino; por este mismo fuero sea iudgado si fuere preso; & si non, que responda por su fuero alli do fuere morador. Et si en deffendiendo se el uezino de Ssoria lo firjere ol matare, non *peche* por el calonna njnguna.

<sup>69</sup> FS.III.29: El uezino morador dela uilla que traxiere Ganado ageno por suyo en la defesa, *peche* dos mr. & los deheseros echenlo de la dehesa; FS.IV.36: Los pastos comunales deuen seer atodos los uezinos de Soria & de su termjno.

<sup>70</sup> *FE Sep.*: títs. [2], [6].

<sup>71</sup> FS.II.9: El uezino que fuere fallado con carreta o con bestia leuando madera o lenna uerde ante que llegue al aldea donde morare, o taiando o cargando o laurando o descortezndo arbol qual quier, o quemando lo o drraygando lo, *peche* .V. mencales. Et depues que entrare en el aldea do morare, que non ssea montado; FS.II.25: El uezino que ffuere sospechado que trahe ganado de fuera ujlla por suyo, yure con dos uezinos & ssea quito; & si yurar non quisiere, los alcalldes tomen su ganado, segunt se contiene en el capitullo delos montadgos delos estrannos que traxieren sus ganados en los pastos de nuestro termjno.

el término *vezino* aparece frecuentemente<sup>72</sup>, excusa a los vecinos sepulvedanos del pago de montazgo en todo el territorio situado al norte de Tajo (*FE Sep.*: tít. [11a]).

Pero la posición privilegiada de los vecinos en el sistema concejil se manifiesta de manera más clara en la esfera judicial. Así, en Soria el testimonio de los vecinos se percibía como el más seguro (FS.XXVIII.270). Su juramento, individual o colectivo, y sus garantías judiciales figuran como una prueba principal en las normas procesales<sup>73</sup>. Además, los pobladores nuevos que recibían la condición de vecino quedaban libres de todas las acusaciones por crímenes cometidos antes de su establecimiento en el territorio del concejo de Sepúlveda. También si estos pobladores actuaban como merino o mayordomo quedaban excusados de todas las obligaciones de su situación anterior. Sólo podían ser detenidos por el juez sepulvedano y, en el caso de crímenes cometidos contra estas personas por los hombres del rey, se juzgaban según las normas sepulvedanas (*FE Sep.* tít. [14], [19]).

Como los vecinos de Soria, los de Sepúlveda figuran frecuentemente en los procedimientos judiciales como cojuradores y testigos privilegiados. Su juramento junto con el demandado le excusaba de la mayor parte de las acusaciones. Por otro lado, el testimonio o juramento del vecino o de los vecinos aparece como una prueba perfecta de la culpa del demandado. En el Fuero Real apenas aparece el término *vezino*, pero este código da preeminencia al testimonio de la hija del vecino en algunos casos<sup>74</sup>.

Hay que destacar la importancia de todas estas normas, que son comparables con las que existían al norte de los Pirineos. Si bien, la posición del vecino castellano variaba en algunos casos frente al modelo no hispánico. Ante todo hay que indicar el hecho de la ausencia de los criterios ciertos en cuanto a la pertenencia a la *vezindat*. Esta tendencia se manifiesta ya en el fuero de Soria.

La definición del estatuto de vecino soriano se contiene en FS.XXVIII.271. Según esta norma, vecino de Soria es una persona que tiene bienes inmuebles (*rrayz*) en la villa o en el término. Puede ser o no morador del territorio concejil<sup>75</sup>. Esta parte de la definición es comparable con las normas no hispánicas.

<sup>72</sup> En el fuero extenso de Sepúlveda el término *vezino* figura en más que 80 títulos, pero el *Fuero Real* contiene sólo dos ejemplos. véase: *FE Sep.*: tít. [2], [3], [5], [11a], [12], [14], [16], [16a], [16b], [18], [18a], [19], [25], [32], [33], [38], [41], [42], [44], [45], [45c], [46], [47], [48], [50], [51], [52], [53], [56], [59], [60], [73], [81], [83], [96a], [98], [99], [102], [107], [111], [115], [121], [126], [127], [128], [132], [133], [134], [127], [142], [147], [148], [149], [150], [154], [158], [162], [162a], [178], [186], [190], [195], [196], [197], [200], [201], [204], [205], [214], [216], [219], [221], [224], [251]. Cfr.: *FR I*, 8, 8; III, 20, 3.

<sup>73</sup> FS.V.67, FS.V.68, FS.XVI.120, FS.XVI.121, FS. XVI.135, FS.XXVIII.284, FS.LVI.564, FS. XXVIII.286, FS.XXXII.332, FS.XXI.169, FS.XXI.200, FS.XXII.232, FS.XXII.233, FS.XXI.171, FS.XXI.175, FS.LVI.551, FS.XXI.195, FS.XXI.196

<sup>74</sup> *FR II.8.8*: Toda muger vecina o fija de vecino puede testiguar en cosas que fueren fechas o dichas en baño, e en forno, e en molino, e en rio, e en fuente, e sobre filamentos, e sobre textimientos, e sobre partos, e en caamientos de muger, e en otros fechos mugeriles, e non en otras cosas si non en las que manda la ley...

<sup>75</sup> FS.XXVIII.271: Vezino de Soria es quia rrayz en Ssoria o en su termjno, maguer es morador en otro lugar.

En las ciudades al norte de los Pirineos los ciudadanos medievales tenían que poseer casa en la ciudad o solar en el territorio de ella<sup>76</sup>. La posesión de bienes inmuebles era un criterio clave, que determinaba no sólo el hecho mismo de la residencia fáctica en la ciudad, sino también la posibilidad de la persona a actuar como ciudadano, por ejemplo tomando parte en los procedimientos administrativos y judiciales (prendas, garantías, etc.). En este sentido el hecho de la posesión otorgaba un valor especial a los juramentos, testimonios, pruebas y otros procedimientos parecidos de los ciudadanos, porque podían garantizar su posición no solamente por sus mismas personas, sino también por sus bienes también. Hay que hacer notar que encontramos una situación parecida en la ciudadanía municipal de la época romana: los *cives e incolae* aparecen, ante todo, como *possesores*<sup>77</sup>.

Pero FS.XXVIII.271 contiene aspectos no comparables con la ciudadanía hispánica. Esta norma concede la vecindad a personas que no poseen bienes inmuebles pero residen en la villa o en el término de manera permanente. El censo mínimo de residencia está determinado por el plazo de 6 meses. Los vecinos tenían que registrarse en una iglesia de la villa o de una aldea, según el lugar de su residencia fáctica. Un hecho muy importante es que los nobles podían incluirse entre el número de vecinos y tenían el mismo fuero<sup>78</sup>.

En el fuero extenso de Sepúlveda los criterios principales de la vecindad figuran en *FE Sep.* Tit. [196]. Son aún menos concretos que los del fuero de Soria. De una parte, el vecino de Sepúlveda es una persona que reside en la villa de manera permanente; por ejemplo, el que posee *casa poblada*. Pero al mismo tiempo, los terratenientes también pertenecían al estado vecinal<sup>79</sup>. Además, una norma de *FE Sep.* Tít. [204] limita el grupo de compradores de las tierras sepulvedanas por el colectivo vecinal<sup>80</sup>.

<sup>76</sup> De los criterios de la ciudadanía municipal en varias regiones europeas véase: REYNOLDS, S., *Kingdoms and Communities in Western Europe, 900-1300*, Oxford, 1986, pp. 184-187.

<sup>77</sup> Véanse: CHURCHIN, L. A., *The Local Magistrates of Roman Spain*, Toronto, 1990, pp. 3-12; JAQUES, F., «Les statuts des personnes et des communautés», en *Rome et l'intégration de l'Empire, 44 av. J.-C.-260 ap. J.-C. Tome I: Les structures de l'empire romain*, por JAQUES, F., y SHEID, J., Paris, 1990, pp. 232-238; FOVIAUX, J., *De l'Empire romain à la féodalité. T. I: Droit et institutions*, Paris, 1986, pp. 78 ss.

<sup>78</sup> FS.XXVIII.271: Otrossi aquel es uezino de Soria, maguer non aya rrayz, qui es morador en Soria o en su termino de siempre. E esso mismo aquel es uezino de Soria que, maguer ssea de otro lugar, morare en Soria o en su termino de medio anno adelant com mugier & con fijos, si los ouiere, acomodando se por uezino en esta guisa: Si en la villa tomare uezindat, que ssea acomodado en la iglesia de la collacion do morare; si en aldea, que se acomjende en la iglesia del lugar. Esto es demostrado por faber qual es uezino, tan bien por uida como por muerte. Et por ent, si rricos omnes o jnffañones o otros quales quier que sean a Soria unieren poblar, en todo ayan esse mismo fuero que los otros vezinos.

<sup>79</sup> *FE Sep.* tit. [196]: [...] omne que non fuer morador en Sepúlvega, & non toviere casa poblada, & heredamiento ouiere en Sepúlvega o en su término, que recuda por vezindat, él o otri por él, et si esto non quisiere complir, tómenle la heredat el conçeio.

<sup>80</sup> *FE Sep.* tit. [204]: Estos deven seer vezinos de Sepúlvega o de su término, tambien el vendedor commo el comprador.

Parece que todos los vecinos de Sepúlveda poseían las casas o heredades, pero no es verdad, porque ni una sola norma del fuero extenso decreta que *cada* vecino tenga que poseer bienes inmuebles. Bien al contrario, también existen normas que incluyen entre los vecinos a personas que nunca podían poseer tierras, como los judíos, que no podían comprar ni vender las tierras sepulvedanas<sup>81</sup>. Prueba de ello es un título del fuero extenso (*FE Sep.* [38]) que contiene una norma procesal relativa a la prueba judicial de tres vecinos, *el uno que sea iudío*<sup>82</sup>. Otra norma parecida habla del vecino-moro<sup>83</sup>.

Tampoco la posesión de la casa era una condición obligatoria para la pertenencia al colectivo vecinal. Las normas del fuero extenso atienden no al hecho de la posesión como tal, sino a la residencia permanente, a la casa *poblada*. A este supuesto corresponden los casos en que la palabra *vezino* tiene la significación actual. Por ejemplo, se designa así a una persona que habita cerca de otra. El caso más demostrativo se manifiesta en una fórmula del juramento de los oficiales sepulvedanos. Juraban que *nin de vezinos, nin de estranos, que non quebrantare fuero*<sup>84</sup>.

La misma situación existía en Cuéllar. El término *vezino* no figura frecuentemente en el *Fuero Real*, aunque aquí los vecinos se contraponen a los no vecinos<sup>85</sup>. Ahora bien, la información más importante la encontramos en las cartas del archivo collarenses. Por ejemplo, en el segundo tercio del siglo XIV en algunos documentos figura *Alfonos Pérez, fijo del Blaco Pérez*, que cobraba los pagos reales a los obispos de Ávila y Segovia. Su lugar de residencia fue Burgos, pero al mismo tiempo se llama *vezino del Medina del Campo*<sup>86</sup>. Es sintomático que algunas personas en sus cartas privadas se llamen no solamente *vezinos*, sino también *moradores*, acentuando el hecho de su residencia fáctica en Cuéllar<sup>87</sup>.

Por supuesto, la mayor parte de los vecinos sepulvedanos y collarenses poseían las casas y (o) heredades en el territorio concejil donde residían de manera permanente. Pero la falta de concreción de los criterios de pertenencia

<sup>81</sup> *FE Sep.* tit. [72a]: Et los iudíos [...] non ayan raíz ninguna propria; si non, que la pierdan, & sea del común del conçeio.

<sup>82</sup> *FE Sep.* tit. [38]: De iudío que firiere al christiano. El iudío que firiere al christiano, si ie lo pudiere provar el christiano con tres vezinos que lo vieron, el uno que sea iudío, peche X mr.

<sup>83</sup> *FE Sep.* tit. [41]: Et si el christiano firiere al moro, peche X mrs., provándogelo con tres vezinos, el uno que sea christiano; et si esta prueba non oviere, fágál' salvo por su iura, & partas' d'él.

<sup>84</sup> *FE Sep.* tit. [178]: [...] nin por precio de amigos, nin de vezinos, nin de estranos, que non quebrantare fuero, nin dexa la carrera de derecho & de la verdat.

<sup>85</sup> *FR III.20.3*: Sy ome que non sea vecino deviere alguna cosa a otro qualquier, el que ovie-re la demanda contra otro, si fallare alguna cosa de sus bienes en la villa, tiestegela por mandado del alcalde o del merino, e desí vayan anterl alcalde quando mandare el alcalde, o al plazo que se abinieren, e el alcalde vea si la demanda se deve judgar por él o non, e judgue lo que fuer derecho, e si él non los deviere judgar enbielos allí ô deve.

<sup>86</sup> *CDC*, pp. 202-204. doc. n. 99 (a. 1340, Cuéllar): [...] yo Alfonso Pérez de Burgos, vezino de Medina del Campo.

<sup>87</sup> *CDC*, pp. 208-209. doc. n. 101 (a. 1343, Cuéllar): Yo Ferrand Sánchez [...] vezino e morador aquí en Cuéllar.

al colectivo vecinal no era algo cosa accidental. Esta falta de concreción entregaba al poder señorial la oportunidad de conceder la *vezindat* en función sus intereses propios. Por ejemplo, en el año 1258 el rey Alfonso el Sabio concedió este estado a los clérigos del cabildo de Cuéllar, y ese mismo año hizo lo mismo con los clérigos sepulvedanos. En ambos casos ignoró la voluntad de los concejos. Motivó sus decisiones en sus propios intereses, pues con esta práctica quiso celebrar los aniversarios de algunos miembros de la casa real castellana. Los nuevos vecinos recibieron los correspondientes derechos y obligaciones, aunque algunas de estas últimas tenían carácter especial, porque consistían en el cumplimiento de los rituales religiosos<sup>88</sup>.

\* \* \*

Pero ¿quienes eran los vecinos? La pregunta no tiene una única respuesta. Se trataba de una masa amorfa unida, en su mayor parte, sólo por su comunicación con el territorio concejil. La contraposición entre vecinos y *estrannos* o *omnes de fuera*, diferenciaba jurídicamente a los hombres sometiéndolos a distintos sistemas de derecho local. Parece que esta base formaba los lazos de la solidaridad vecinal y de la conciencia común que unían a los vecinos del mismo concejo. He señalado antes el protagonismo del poder señorial en el proceso de formación del régimen jurídico del territorio concejil. En este sentido, el derecho de conceder la posición de vecino puede considerarse como la consecuencia lógica de estas prerogativas señoriales. Esta situación parece natural desde el punto de vista del localismo del derecho feudal. Pero, la misma situación es incomparable con la posición del ciudadano en el sistema municipal de la Edad Media, por lo menos al norte de los Pirineos.

## 5. EL CONCEJO MEDIEVAL COMO UNA INSTITUCIÓN DEL PODER: LOS MECANISMOS Y LAS CONTRADICCIONES

### a) *Los símbolos del poder concejil*

Las fuentes estudiadas ponen de manifiesto el lugar especial que ocupaba el concejo medieval en el sistema del poder feudal. Este hecho se revela no

<sup>88</sup> CDC, p. 54. doc. n. 19 (a. 1258, Segovia): [...] porque fallamos que los clérigos de las iglesias de las parrochias de Cuéllar fazien los aniversarios del [...] rey don Alfonso nuestro visavuelo, e del [...] rey don Fernando nuestro padre, e otrosí de la noble reyna dona Berengela nuesrtra avuela, e de la noble reyna Beatriz nuestra madre, damos e otorgamosles estas franquexas que son escriptas en este privilegio, e mandamos que todos los clérigos de las parrochias de Cuéllar que fueron raçoneros, prestes e diáconos, que sean vezinos de Cuéllar; e que sean escusados de todo pecho e de todo pedido; e, por fazerles bien e merced, mandamos que escusen sus paniaguados e sus yuveros e sus pastores e sus ortolanos; e estos escusados que sean de la quantía que los han los cavalleros de Cuéllar, segunt dize el previllegio que tienen de nos.» См. также: CDS: pp. 36-40, doc. n. 10 (a. 1259, Toledo).

solamente en la existencia de ciertos límites territoriales y del régimen jurídico propio, sino también en la posesión de símbolos oficiales propios del poder concejil. En el fuero de Soria figuran los símbolos siguientes: la bandera concejil –*seña del conçeio*–, *sello del conçeio*, *libro del conçeio* y *libro del fuero*. Casi las mismas señas aparecen en los textos sepulvedanos y collarenses con la única exclusión del *libro del conçeio*.

La bandera concejil simbolizaba la función del concejo como un elemento autónomo de la organización militar del reino. En el fuero de Soria la bandera se menciona solo una vez (FS. XIII.116). La información es muy escasa, sólo sabemos que el sayón soriano tenía que estar cerca de la bandera concejil en la hueste o *en otro lugar (?)*<sup>89</sup>. Las normas del fuero extenso son más amplias. En tiempo de paz la bandera se guardaba en la villa, y en tiempo de guerra estaba con la hueste junto al juez sepulvedano, que encabezaba el sistema militar del concejo. Se guardaba por los caballeros de Sepúlveda. La salida de la bandera del territorio concejil simbolizaba la participación del concejo en la hueste del reino. Por eso, los caballeros sepulvedanos recibían fonsadera si estaban con ella, sin distinguir si el concejo tomaba o no parte en las batallas, aunque en este último caso la suma era inferior<sup>90</sup>. El concejo de Cuéllar también tenía su propia bandera. Aunque el *Fuero Real* no menciona este símbolo, la información se conservó en las cartas.

El concejo, como otras instituciones del poder feudal, tenía su propio sello. En el fuero de Soria el concejo figura entre los poseedores de los sellos propios, como el rey, los arzobispos, los obispos, los abades y los ricos hombres<sup>91</sup>. El fuero regula lo relativo a su guarda y utilización. Las tablas del sello del concejo eran custodiadas por dos *omnes buenos* que, el primer lunes después de la fiesta de San Juan, juraban en la asamblea concejil guardarlas bien y controlar su utilización. Por este trabajo recibían el salario de nueve maravedís,

<sup>89</sup> FS.XIII.116: El sayon [...] quando acaheçiere que el conçeio oujere de yr en ueste o en otro lugar o la senna fuere, que uaya con ellos. [...]

<sup>90</sup> *FE Sep.* tit. [77]: [...] todo iuez de Sepúlvega que dado fuere por conçeio, si a hueste ovieren de ir, por mandado del rey, con el conçeio, o con cavalleros a mano, & la senna levare & lid campal ovieren, aya dozientos mrs. de la fonsadera & todos sus escusados, segunt armas levare. Et sis pararen en az pora aver la fazienda, & non la ovieren, aya cient mrs. & todos sus escusados. Et si non ovieren lid campal, nin se pararen en az pora aver la fazienda, aya L-a mrs. de la fonsadera & todos sus escusados, assí como sobredicho es. Et si hueste pregonada fuere, & sacare la senna fuera de la villa, & non ovieren de ir en hueste, aya XIII mrs., et pechenlos el pueblo de las aldeas; *FE Sep.* tit. [75]: El conçeio de Sepúlvega non sea tenido de ir en hueste, si non fuese con el cuerpo del rey, a aguardar tres meses, & non mas. Et si el rey non quisiere que vayan con él, non vayan en otra hueste ninguna, nin pechen fonsadera. Et si fueren en la hueste, los cavalleros que hy fueren, ayan toda la fonsadera de los que non fueren. Et qui non fuere en la hueste, el que oviere valía de dozientos mrs. o dent arriba, *peche* X mrs.; et de XX fasta LX-a non *peche* más de V mrs. Et otro ninguno, que non aya parte en la fonsadera, sinon los cavalleros que fueren por el conçeio, & aguarden la senna. Otrossí, el cavallero que alguna bestia se le muriere en la hueste, que ia pechen de la fonsadera. *Las menciones de la bandera concejil en Cuéllar véase: CDC*, p. 130. doc. n 57 (a. 1306, Burgos).

<sup>91</sup> FS. VI.84: Toda carta que fuere fecha entre algunos omnes & sea puesto ssello del rey o de arçobispo, o de obispo o de abat benjto o de conçeio por testimonjo, uala, fueras si aquel contra quien fuere la carta la pudiere deffazer con derecho. Et otro si si algun omne fiziere carta con su mano o la seellare con su seello mjsmo, de debda que deue el, ode pleyto que fizo sobre si, uala.



más dos tercios de los pagos que se realizaban por la utilización del sello, el escribano público recibía el otro tercio. En algunas ocasiones no se pagaba por su utilización; por ejemplo, en el caso de las cartas del concejo dirigidas al rey, a la reina, a los infantes, a los ricos hombres, a los preladados o a los otros concejos. En todos estos supuestos los hombres buenos y el escribano público tenían que pagar la cera y las cuerdas con su propio dinero<sup>92</sup>.

La clasificación de estas *cartas del concejo* se contiene en el FS.VI.86. A esta tipología pertenecía tanto las cartas mencionadas dirigidas a las instituciones del poder, como los siguientes cinco tipos de cartas privadas que se escribían por el escribano público y se sellaban con el sello del concejo:

- Las cartas de ventas de los heredamientos concejiles a personas privadas.
- Las cartas de testimonios. Por ejemplo, de las confirmaciones del estado de una persona: maestro, médico, etc.
- Las *cartas pora fuera de la uilla* (?).
- Las *cartas de alforreja* (?).
- Las *cartas de madera*, que pudieran ser las que entregaban el derecho de cortar arboles en el término.

Los hechos jurídicos se fijaban en las cartas del concejo, y también en el *libro del concejo*. En este documento se recogían las actuaciones realizadas en presencia de la asamblea concejil. A este grupo pertenecían:

- Los hechos relativos a personas *enemizadas o flacos de vejez o licenciosos* (FS.XVII.140).
- Las adopciones (FS.XLVII.462).
- Las treguas internas (FS.LIV.487; FS.LIV.488).

Se puede suponer que las anotaciones se introducían por el escribano público. Pero no sabemos quien guardaba el *libro del fuero* y quien controlaba su utilización, quizá sea ésta una laguna no accidental.

Por supuesto los concejos de Sepúlveda y Cuéllar también tenían sus sellos. El *Fuero Real* reglamenta la guarda del sello por dos *omes bonos*, cada de los cuales guardaba una de las dos tablas. Ambos tenían que presentarlas en los momentos de la utilización del sello, lo que hacían por sí mismos. Se elegían por un colegio formado por los alcaldes y doce *omes bonos* de las parroquias –*omes bonos de las collaciones*–<sup>93</sup>. Por supuesto, como en Soria, en

<sup>92</sup> FS.VI.85: El concejo den cadanno dos omnes buenos que tengan las tablas del seello de concejo; y yuren en concejo quel[a]s guarden bien & leal mjentre, & que non seellen carta ninguna si non fuere por mandado del concejo, [& que las den al concejo] el lunes primero depues de sant Juhan sobre las yuras que fizieren; & si el concejo delas aqui toujeren bien; FS.VI.86: Los que touieren las tablas del seello ayan por su gualardon cada uno dellos .IX. mr. Et de cartas que el concejo enbiare al rey o a la Reyna o a jfant o a ric omne o aperladados o a concejo o a otros quales quier que sean a pro & a onrra del concejo, que non tomen precio njnguno ellos nj el escriuano que la escriujere; & que den la cera pora sseellar por terçios, & si cuerdas oujere y mester poral seello colgado, quelas den. De las otras cartas que seellaren por mandado del concejo, ellos & el escriuano tomen su gualardon en esta gujsa, & partan los por terçios.

<sup>93</sup> FR I.7.3: Los acalles con los doce omes bonos de las collaciones que dier el concejo, segunt diz la ley del titulo de las pruebas, escocyan dos omes bonos en que se avenleren todos o la

Cuéllar las cartas del concejo se sellaban con el sello concejil. Tengo información sobre el único modelo de estas cartas: se trata de las licencias que entregaba la villa a los físicos y cirujanos o maestros de las llagas<sup>94</sup>. Las tablas del sello del concejo de Cuéllar se conservan en el Museo Arqueológico Nacional<sup>95</sup>. Son de bronce y, en el reverso, llevan una imagen de un caballero armado con la seña –¿la seña concejil?– en su mano izquierda. La inscripción dice: *Est Cavallero Es Alferraz De Cuellar I Vasallo Del Rey*. En el anverso hay una imagen del castillo y otra inscripción: *Est Es El Sello Del Conceio De Cuellar*.

El fuero extenso de Sepúlveda no menciona el sello. Por eso, conocemos su existencia sola a través de las cartas selladas del concejo sepulvedano. Su aspecto no difería de los de Soria y Cuéllar<sup>96</sup>.

Conocemos la existencia del *libro del fuero* del concejo de Soria gracias a los manuscritos publicados por Galo Sánchez<sup>97</sup>. Para Sepúlveda tenemos testimonios documentales. Por ejemplo, un documento relata el hecho del ritual solemne de entrega del libro a manos de Ruy González de Padilla, alcalde por el rey, en presencia de la asamblea del concejo. Lo pasó el día 24 de abril del año 1300. En el caso de Cuéllar, el código o manuscrito nuevo del libro del fuero fue otorgado por el rey Alfonso X en el año 1264<sup>98</sup>. Estos documentos constituyen una prueba del reconocimiento, por parte del rey, de cierta autonomía concejil en el sistema del poder feudal. Aunque carezco de testimonios parecidos, considero que estos hechos debieron repetirse en otras ocasiones.

También hay que destacar que la comunidad concejil podía influir en el proceso de formación del contenido de su código local. El régimen jurídico local se modificaba por los reyes, pero con la participación del concejo. Se incluían las adiciones y las correcciones al texto foral, y se editaban los privilegios. Por ejemplo, se conserva un privilegio concedido en el año 1256 por Alfonso X al concejo de Cuéllar, junto con la entrega del *Fuero Real*<sup>99</sup>. Este

---

mayor partida dellos, que tengan el seello del concejo, e el uno tenga la una tabla del seello, e el otro la otra, e amos en uno seellen las cartas del concejo cuando mester fuere.

<sup>94</sup> *FR IV.16.1*: Ningun ome non obre de fisica, si non fuer ante provado por buen fisico por los fisicos de la villa ô oviere de obrar, et por otorgamiento de los alcalles: et sobresto aya carta testimonial del conceio: et esto mismo sea de los maestros de las llagas.

<sup>95</sup> VELASCO BAYÓN, B. *Op. cit.*, p. 142.

<sup>96</sup> *Las menciones del sello del concejo de Sepúlveda véase: CD Sep.*, p. 34. doc. n. 9 (a. 1258, Valladolid): [...] nos los sobredichos personeros, don Diago et Yuannes Migael, nos obligamos a vos, sennor don Remondo, obispo de Segovia, so la pena sobredicha, que fagamos poner el seello de conceio, en estas dos cartas de la abenencia, partidas por a b c, en que se escripta el abenencia [...]; *CD Sep.*, p. 51. doc. n. 15 (a. 1305, Somosierra): [...] tablas de los seellos del conçeio [...]

<sup>97</sup> SÁNCHEZ, G, Introducción, en: *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, ed. por G. Sánchez, Madrid, 1919, pp. VII–XI.

<sup>98</sup> *FF Sep.*: AD, p. 152: doc. [I] (a. 1300, Sepúlveda): [...] reçibió este libro Ruy González de Padiella, alcalde por el rey en Sepúlvega, por do judgue, et diérongelo el conçeio et [otorgaron todos] que ge le dieron por do judgue a todos los de Sepúlvega et de su término, en quanto fuere alcalde en Sepúlvega. *La primera mención del libro del fuero de Cuéllar véase: CDC*, p. 65. doc. n. 21 (a. 1264, Sevilla): E por fazerles mas bien e mas merçed, otorgámosles los nuestros privilegios e el libro del fuero que les diemos.

<sup>99</sup> *CDC*, pp. 42–43. doc. n. 16 (a. 1256, Segovia): [...] doles e otorgoles aquel fuero que yo fiz con consejo de mi corte, escripto en libro e sellado con mio seello de plomo que lo ayan el

régimen jurídico local era reconocía por todas las instituciones del poder feudal, así como por el poder real; y se revela en las cartas collarenses y sepulvedanas<sup>100</sup>.

Todo lo dicho sobre los símbolos del poder concejil resulta muy interesante, pero aun se puede completar más gracias a la información que nos proporcionan las cartas. Por desgracia, no tengo las de Soria pero las sepulvedanas y collarenses señalan que la guarda de los símbolos citados no siempre fue controlada por los concejos; y es que estos símbolos podían ser utilizados por el rey en función de sus propios intereses, ya que el uso de los símbolos proporcionaba ganancias directas.

Un ejemplo de ello aparece en una carta collarenses del año 1306. Contiene la respuesta del rey Fernando IV a la querrela del concejo. Entre otras cosas, la comunidad se querellaba porque su bandera y las tablas de su sello estaban en manos de personas privadas. Respondiendo al concejo, el rey ordenó entregar los símbolos *a quien el concejo mandaredes*<sup>101</sup>.

También hay que apuntar que en Sepúlveda el libro del fuero se lo guardaba el concejo, sino un alcalde del rey. Y era el sello real, no el concejil, el que

---

concejo de Cuellar, tan bien de la villa cuemo de aldeas, porque se judguen por él en todas cosas pora siempre jamás ellos e los que dellos vinieren. E demás por fazerles bien e mercet e por darles gualardon, por los muchos servicios que fizieron al [...] mío visavuelo, e al [...] mio padre, e a mi [...] doles e otorgoles estas franquezas que son escriptas en este privilegio. *También véanse los otros privilegios: CDC*, p. 62. doc. n. 21 (a. 1264, Sevilla): Otrossí de lo que nos dixieron que vos agra-viavades, porque las mugieres bibdas e las donzellas que non avien caloña ninguna en el fuero por el denosteo, o por otra desonra que les fiziessen [...] e nos pidieron merçed que oviessen alguna caloña las bibdas e las donzellas. Tenemoslo por bien e mandamos que [...] la bibda [aya] dozientos sueldos; e la donzella en cabello, cient sueldos (etc.). *La situación analógica se revela en el proceso de la extención del modelo del fuero de Sepúlveda. En todos los lugares donde la recibían se modificaba, absorbiaba las normas originales. véase por ejemplo: FF Sep.: AD*, pp. 179-183: Ego magister Pp. Ferrandi, ex milicie Sancti Iacobi, una cum fratribus meis et uoluntate et iussu regis Aldefonsi [...] facio paginam testamenti ad uos omnes habitantes in Ucles [...] de foro obtimo [...] Et super hoc quod scriptum est concedo uobis toto illo foro que fuit datum a Sepuluega in tempore qua populata fuit [...]; : *FF Sep.: AD*, pp. 200-201. doc. n. 14 (a. 1274, Mérida): [...] nos don Pedro Pérez, maestre de la Orden de la Caballería de Santiago, con otorgamiento de nuestro cabildo general, damos e otorgamos a vos el concejo de Segura a buen fuero e usos a que fué poblada Sepúlvega, e con términos conombrados [...] Y otrosí (¡sic!—O. A.), mandamos [...] (etc.); : *FF Sep.: AD*, p. 210. doc. n. 20 (a. 1343, En el real sobre Algeciras): [...] e mandamos que aya el fuero de Sepúlvega, con las mejorías [...] (etc.).

<sup>100</sup> véase por ejemplo: *FF Sep.: AD*, pp. 193-195. doc. n. 12 (a. 1252, Burgos): [...] dixieron nos [...] que el entregador de las debdas que tomava más que non manda so fuero [...] mandamos [...] que aquél que fuere puesto por nuestro mandado por entregador [...] que tome [...] un mencil por su trabajo & non más, et si alguno le amparare la entrega *peche* la pena que manda el fuero [...] ; *FF Sep.: AD*, p. 213, doc. n. 21 (a. 1361, Deza): [...] et yo mandarlos he oír [...] commo la mi merçed fuere & fallare por fuero & por derecho (etc.). *véase también: CDC*, p. 121. doc. n. 54 (a. 1304, Burgos): [...] nos pidieron que oviessen alcalles e juezes a su fuero [...] Tenemoslo por bien e otorgamoslo; *CDC*, pp. 130, doc. n. 57 (a. 1306, Burgos): [...] tengo por bien e mando que *peche* en pena çient maravedís por quantas veces y labrare, e demás la pena de vuestro fuero (etc.).

<sup>101</sup> *CDC*: p. 130, doc. n. 57 (a. 1306, Burgos): Et otrossí a lo de las tablas del siello e la seña de vuestro concejo, tengo por bien e mando a los que tienen las tablas e la seña que la den a estos quatro cavalleros, so pena de çient maravedís de la bona moneda. Et estos cavalleros que lo den a quien el concejo mandaredes.

daba fuerza jurídica al citado libro, lo que pone de manifiesto cual era la fuente principal de las prerrogativas del poder en el territorio concejil. Por eso, el concejo de Sepúlveda tenía que pedir a los reyes su sello para estamparlo en el libro del fuero. Se conservan dos testimonios de este hecho<sup>102</sup>.

Y una conclusión más. Entre los símbolos del poder concejil no encontramos los que figuran en los textos europeos. Así, no hay ninguna información sobre la existencia del arca especial para guardar el tesoro municipal o sobre el archivo municipal. Ahora bien, si el arca no existía, significa esto que en Soria, Sepúlveda o Cuéllar en los siglos XIII a XIV no existían los tesoros municipales, ni los archivos municipales<sup>103</sup>. Sin duda, se trata de una hipótesis sumamente dudosa.

A su vez, todo lo dicho provoca nuevas dudas sobre la existencia de la autonomía fiscal y del órgano colegial del poder municipal. Estas suposiciones se basan en el hecho de la ausencia en las tres villas de edificios especiales, análogos a los ayuntamientos actuales, destinados a las reuniones de este órgano. Por lo menos es evidente que los alcaldes sorianos, sepulvedanos y collarenses se reunían en espacios abiertos o, en alguna ocasión, en casas privadas<sup>104</sup>.

En conclusión, todo lo visto sobre los símbolos del poder concejil parece estar lleno de contradicciones. En todo caso, no muestra una coincidencia entre el modelo de concejo castellano y el otras instituciones municipales no hispanas.

#### b) *Las asambleas del concejo*

Las asambleas del concejo aparecen en las fuentes como una institución fundamental del sistema. Es muy importante destacar que estas asambleas se designan en los textos por la palabra *conçei*, lo que pone de manifiesto la importancia que tenían en el sistema concejil. La diferencia entre el concejo abierto y concejo breve no se recoge en nuestros textos pues no aparece ni en el fuero de Soria, ni en el fuero extenso de Sepúlveda, ni en el *Fuero Real*, ni en

<sup>102</sup> *FF Sep.*: AD, pp. 152–153. doc. n. [II] (a. 1309, Córdoba): Yo el rey don Fernando, seyendo en la çibdat de Córdoba, el conceio de Sepúlvega enbiaron a mí a Roy Blásquez, cavallero d'ende, en que me enbiaron dezir por él en como el fuero de Sepúlvega avie en muchas villas & lugares de mí sennorío, et otrossí de otros regnos de fuera de mí sennorío, que vinfen a alçada al dicho lugar, & que quando les mostravan el fuero por que avien a judgales, que tomavan algunos dubda que non era aquél el fuero, porque no era seellado por razón que el rey don Alfonso que les diera el fuero que lo non mandara seellar, sinon que puso en él su nombre, assí como entonce era costumbre. Et agora que me enbiavan pedir por merçet que mandasse seellar con mí seello este fuero que me enbiavan [...] Et yo, veyendo que me enbiavan pedir razón & guisado, & por les fazer bien & merçet, tóvelo por bien, & mandeles seellar este fuero con mí seello de plomo; *FE Sep.*: AD, pp. 153–154. doc. n. [IV] (a. 1379, Burgos): Nos el rey don Iohan [...] Et agora que nos enbavan pedir por merçed, que mandássemos sellar con nuestro sello este fuero que nos enbiavan, por que los que oviesen a venir al fuero de Sepúlvega, que oviesen a ser judgados por él, non tomasen dubda ninguna en ello. Et nos, veyendo que nos enbavan pedir razón & aguisado, & por les fazer bien & merçed, tovimoslo por bien et madámosles sellar este fuero con nuestro seello de plomo colgado (etc.).

<sup>103</sup> La primera mención se fecha por el año 1547.

<sup>104</sup> véase por ejemplo: *CDC*, p. 33. doc. n. 9 (a. 1244, Cuéllar): Este pleyto desta viña fue otorgado e confirmado en el corral de los alcaldes, en casa de don Gil fi de Cidermano [...]».

las cartas que proceden de los archivos locales. Lo cierto es que la asamblea general del concejo, formada por la presencia de *todas las gentes*, fue el único instrumento para manifestar la voluntad colectiva de la comunidad.

Como ya hemos apuntado, el fuero de Soria no ofrece ninguna información directa acerca de la estructura de la asamblea concejil. Pero sabemos que estas asambleas reunían a todos los vecinos, o a su mayor parte, lo cual significa que todos los grupos sociales tendrían que estar allí representados allí. Es decir, las asambleas concejiles reunían a los nobles –ricosshombres, infanzones y caballeros–, los no nobles –menestrales, mercaderes–, los paniaguados y, al menos esporádicamente, los judíos y moros. También se puede afirmar con seguridad que el juez local tenía que tomar parte en las asambleas. Por otro lado, el fuero contempla una única exclusión: *omne que fuer enemjtado* no tenía derecho de tomar parte en las asambleas<sup>105</sup>. Tampoco los códigos de Sepúlveda y Cuéllar contienen información directa sobre este aspecto, pero las cartas llenan esta laguna. Por ejemplo, cierta carta collarensis fechada el 14 de mayo de 1346 recoge el dato de la reunión de la asamblea concejil. Esta asamblea terminó sin resultados, debido a la ausencia de los caballeros y los escuderos collarenses, que habían salido de la villa para tomar parte en el *añal*<sup>106</sup>.

Como regla general, las asambleas sorianas se convocaban por el sayón, quien a su vez lo hacía por mandato del juez y de los alcaldes<sup>107</sup>. Se puede suponer que la convocatoria la realizaba a través del pregonero –*el conçeio pregonado*– o por el *campanillazo* de una campana eclesiástica<sup>108</sup>. Las convocatorias tenían carácter más o menos regular. En Soria se reunían los lunes<sup>109</sup>,

<sup>105</sup> FS.V.54: Et el juez o aquel que dexare en su lugar sea siempre en todos los conçeios; FS.XVII.137: Omne que fuere enemjtado, tal que nj ua nj ujene al conçeio nj a mercado.

<sup>106</sup> CDC: pp. 213-214. doc. n. 104 (a. 1346, Cuéllar): [...] e por razón que era ya tarde, e los más cavalleros e escuderos del conçeio eran ydos a un añal que fazien por un sendero e non estavan en el conçeio, que dizien [...] que toviese por bien de atender fasta tras lunes, en la mañana, e ferán conçeio e serán y todas las gentes, e quel darían respuesta aquella que sea serviçio del dicho señor, e conplirían su mandado, segund que él enbía mandar por la dicha su carta.

<sup>107</sup> FS.XIII.116: El sayon [...] deue llamar al conçeio por mandamjento del juez & delos alcalles.

<sup>108</sup> См. напр.: CDC: p. 199, doc. n. 97 (a. 1340, Cuéllar): [...] el conçeio de Cuéllar, estando en su conçeio a campana repicada [...]; CDC, p. 213, doc. n. 104 (a. 1346, Cuéllar): [...] el conçeio de Cuéllar estando ayuntados en su conçeio, çerca de la elesia de Sant Estevan a la campana de Sant Yague repicada [...]. См. также: CD Sep., p. 50, doc. n. 14 (a. 1305, Somosierra).

<sup>109</sup> FS.V.41: El lunes primero depues de sant Juan el conçeio ponga cadanno juez & alcaldes & pesquisas & montaneros & defeseros & todos los otros ofiçiales & un cauallero que tenga a Alçaçar; FS.XVII.140: delo el lunes en conçeio pregonado; FS.XLVII.462: Quando alguno quisiere rreçebir a alguno por fijo, rreçibalo lunes en conçeio pregonado; FS.512: Si el muerto dexare fijos que fueren en la tierra, el fijo mayor ponga la querella de muerte de su padre el lunes en conçeio pregonado; FS.515: Aquel o aquellos que fueren metidos en querella de muerte de omne, sseyan leydos en conçeio tres lunes, con el lunes en que fuere puesta la querella; FS.522: Et los .IX. dias complidos den el lunes que uiniere primero, uengan a conçeio & pariente en az; & aquel que el querelloso tomare por enemjgo, connosca la muerte & alçe la mano por enemjgo; FS.LVI.549: Sj el querelloso por encartamjento quisiere demandar a alguno, sea fecho en esta guisa: lunes al primer conçeio pregonado [...]

en Sepúlveda los domingos, después de la misa mayor<sup>110</sup>. El *Fuero Real* no reglamenta los días determinados para las reuniones.

Los problemas que se discutían en las asambleas eran los siguientes:

— La recepción de los juramentos de los funcionarios designados (FS.V.41, FS.V.48, FS.V.49, FS.V.50, FS.VIII.93, FS.VIII.95, FS.X.104, FS.X.105, FS.X.106, FS.X.107, FS.X.108, FS.XII.114, FS.XIV.118, FS.L.479).

— La confirmación de los actos jurídicos (y la fijación de ellos en las *cartas del conçeio*) (FS.VI.86, FS.XLVII.462).

— El cumplimiento de los procedimientos judiciales que necesitaban publicidad, como: acusaciones, testimonios, juramentos y conjuramientos judiciales, prestación de las garantías judiciales y de la seguridad personal, etc. (FS.VII.92, FS.VIII.93, FS.XII.114, FS.XIII.116, FS.XIV.118, XVII.150, LIV.489, FS.502, FS.512, FS.514, FS.515, FS.517, FS.522, FS.523, FS.LV.532, FS.LV.533, FS.LVI.549, FS.LVI.565);

— Las peticiones al rey, al señor y a las otras instituciones superiores del poder feudal; así como las relaciones con los otros concejos. También la aprobación de las *cartas del conçeio* dirigidas a estas instituciones, que expresaban la voluntad común de los convocados (FS.VI.86).

En el fuero extenso de Sepúlveda y en el *Fuero Real* encontramos disposiciones similares. Así pues, se pueden distinguir las esferas siguientes:

— La administración. Por ejemplo, la recepción de los juramentos de los funcionarios designados<sup>111</sup>.

— Los procedimientos judiciales públicos. Esto es, acusaciones, testimonios, juramentos y prendas. En este grupo habría que destacar los procedimientos relacionados con los conflictos agrarios, tales como derechos de propiedad terrestre, irrigación, etc.<sup>112</sup>.

— Relaciones con las instituciones superiores del poder, ya sean reyes o señores. En este grupo las cartas aportan información extensa, especialmente en la esfera fiscal.

Como vemos, las funciones de las asambleas no tenían carácter formal. En todo caso, no es fácil determinar cuales fueron exactamente las funciones y el funcionamiento de estas asambleas concejiles. Ante todo, hay que indicar que la estructura heterogénea del colectivo convocado (*todas las gentes*) obstaculizaba el proceso de adopción de decisiones; no era posible equiparar la voz del caballero con la del menestral o de paniaguado. El carácter democrático no correspondía a las necesidades de las instituciones municipales de la Edad Media, ya que sólo el príncipe de la oligarquía aseguraba la actividad efectiva de estas instituciones.

<sup>110</sup> *FE Sep.* Tit. 239: Otrossí, ninguna donation que sea fecha por conçeio, de los heredamientos del conçeio, que non vala si non fuere fecha el domingo después de Sant Miguel. Vid. aut.: *FE Sep.*: Tits. [32], [46], [51], [78], [175], [239].

<sup>111</sup> *FE Sep.* tits. [61], [197], [204], [232], [239].

<sup>112</sup> *FR II*, 3, 3-4; *FR II*, 12, 3; *FE Sep.* tits. [7], [45], [46], [47], [51], [61], [78], [158], [196], [208].

El carácter democrático y heterogéneo de las asambleas concejiles no impedía una actividad que, en sí misma, necesitaba publicidad. Me refiero por ejemplo a los procedimientos judiciales como los juramentos, donde la parte pasiva aseguraba las condiciones necesarias. Pero las asambleas no podían debatir y aceptar decisiones detalladas y concretas. Todas las cartas sepulvedanas y collarenses que fijan los resultados de las asambleas concejiles contienen una fórmula muy generalizada: *el conçejo dizieron*<sup>113</sup>, fórmula que corresponde solo al procedimiento de aclamación. Así pues, la asamblea podía mostrar su reacción, positiva o negativa, sólo en una forma muy general, mediante gritos y gestos. A juzgar por una norma del fuero extenso de Sepúlveda (*FE Sep.* [240]), alguna vez esta reacción podía resultar muy agresiva. En concreto, la norma prohíbe las peleas y el uso de *armas vedadas* en las asambleas concejiles. A juzgar por la información contenida en las cartas, las reacciones agresivas no debieron ser algo extraordinario, al igual que las contradicciones y los conflictos dentro de la comunidad<sup>114</sup>.

Esta debilidad de la asamblea como instrumento para aceptar las decisiones, se revela de manera más clara en la esfera fiscal. Los problemas derivados del pago de los impuestos reales y señoriales, así como de la distribución de las cuotas fiscales entre los grupos de la población concejil, etc., eran muy frecuentes. Por poner un ejemplo, el concejo de Cuéllar tardó casi seis años y medio (1340–1346) en resolver el problema de pago de la cuota de fonsadera, establecida por el rey Alfonso XI para financiar su campaña de Algeciras. En el archivo de Cuéllar hay 11 cartas que revelan las etapas de resolución de dicho problema<sup>115</sup>. Algunas de ellos recogen las opiniones de las asambleas concejiles, que siempre tuvieron carácter pasivo, porque la posición activa fue correspondió a los funcionarios de la Corona –*cogedores* y otros–. Las asambleas sólo mostraron su acuerdo de cumplir con su voluntad<sup>116</sup>.

<sup>113</sup> CDC, pp. 194–198, docs. nn. 93 (a. 1340); 94 (a. 1340, Toledo); 95 (a. 1340, Toledo).

<sup>114</sup> véase por ejemplo: CDC, pp. 42. doc. n. 16 (a. 1256, Segovia): [...] porque fallé que la villa de Cuellar non avie fuero cumplido porque se iudgassen assí cuemo devien, e por esta razon vinfen muchas dubdas e muchas contiendas e muchas enemizdades, e la justicia no se cumpre assí cuemo devie [...]

<sup>115</sup> CDC, p. 194. doc. n. 93 (a. 1340); CDC, pp. 195–196. doc. n. 94 (a. 1340, Sevilla); CDC, pp. 197–198. doc. n. 95 (a. 1340); CDC, pp. 199–200. doc. n. 97 (a. 1340, Cuéllar); CDC, pp. 201–202. doc. n. 98 (a. 1340, Sevilla); CDC, p. 203. doc. n. 99 (a. 1340, Cuéllar); CDC, pp. 205–207. doc. n. 100 (a. 1340, Cuéllar); CDC, p. 212. doc. n. 103 (a. 1346, Jaen); CDC, pp. 213–214. doc. n. 104 (a. 1346, Cuéllar); CDC, p. 214–215. doc. n. 105 (a. 1346); CDC, pp. 215–216. doc. n. 106 (a. 1346).

<sup>116</sup> CDC, pp. 199–200, doc. n. 97 (a. 1340, Cuéllar): Martes, siete dias de noviembre, era de mille e trezientos e setenta e ocho años, el conçejo de Cuellar, estando en su conçejo a canpana repicada, llego y Alfonso Perez de Medina del Campo, e mostro y una carta de nuestro señor el rey, e otra carta que dizie que era de Diego Ferrandez de Medina del Campo, que era seellada con un seello en las espaldas que avie en el figura de carros e de aguilas, las quales cartas eran fechas en esta guisa [...] Las quales leidas el dicho Ferrand Perez dixo por afruento al dicho conçejo quel cumpliesen las dichas cartas, asi commo en ellas dizie. E el dicho conçejo dizieron que pues el dicho Alfonso Perez muestra bien el recabdo del rey e de Diego Ferrandez, que mandavan a Pero Ferrandez, alcalle por el rey en Cuellar, que estava presente, que fiziese pago al dicho Alfonso Perez de los maravedis que a de aver de la dicha fonsadera que fincaron de pagar, e que tome la

Resulta ciertamente significativo que los días de las asambleas establecidos en las cartas no siempre correspondían con los decretados por los fueros. Por ejemplo, el fuero extenso de Sepúlveda fija como día el domingo y, aunque alguna vez corresponde a las fechas reales de las asambleas<sup>117</sup>, en otras ocasiones estas se reunieron en martes, porque era el día en que el recaudador de los impuestos reales visitaba Cuéllar<sup>118</sup>. Y no es ésta la única excepción<sup>119</sup>. Por supuesto, todas estas causas citadas tuvieron carácter extraordinario.

De otra parte, aunque los fueros establecen que se convoque la asamblea concejil *cada* domingo –Sepúlveda y Cuéllar– o *cada* lunes –Soria–, no hay pruebas de la periodicidad de las reuniones. Sólo por algunos motivos las convocatorias se celebraban en los días y plazos fijados. Por ejemplo, en Soria la fecha de designación de los oficiales era el primer lunes después de la fiesta de San Juan. En Sepúlveda se fijó el mismo plazo el primer domingo después de la fiesta de San Miguel.

En conclusión, podemos constatar el importante papel de las asambleas concejiles como representantes de la voluntad común, si bien su actitud fue más pasiva que activa. Los problemas que se debatían en las asambleas eran muy heterogéneos, sólo mantenían un nexo común: todos ellos podían provocar graves conflictos internos. Por eso, la discusión de estos problemas en una asamblea muy amplia y con la participación de todas las partes interesadas ofrecía la posibilidad, aunque muy limitada, de controlar la situación. Así pues, las asambleas fueron un instrumento fundamental para mantener la paz interna

---

carta de la debda e la carta de Lope Ferrandez e el traslado de la carta del rey e del dicho Diego Ferrandez, e carta de pago del dicho Alfonso Perez los maravedis que a de aver de la dicha fonsadera de la postremera paga; *CDC*, pp. 213-214. doc. n. 104 (a. 1346, Cuéllar): Domingo, catorze dias de mayo, era de mille e trezientos e ochenta e quatro años, el concejo de Cuellar estando ayuntados en su concejo, cerca de la elesia de Sant Estevan a la campana de Sant Yague repicada, parecio en el dicho concejo un ballestero de nuestro señor el rey que dizien Johan Descol, e mostro e fizo leer una carta del dicho rey, seellada con su seello en las espaldas, que era fecha en esta guisa [...]. La qual leyda, el dicho Johan Descol dixo que dizie e afrontava de parte del rey al dicho concejo que lo cumpliese así, segunt que en la dicha razon se contiene, e desta afrenta que fazie al dicho concejo pidie a mi Martin Sanchez, escrivano publico de Cuellar a la merced del dicho señor rey, quel diese un publico instrumento. E el dicho concejo dixieron que obedescien la dicha carta del rey, asy commo de su rey e de su señor, e por razon que era ya tarde, e los mas cavalleros e escuderos del concejo eran ydos a un año que fazien por un sendero e non estavan en el concejo, que dizien al dicho Johan Descol que toviere por bien de atender fasta tras lunes, en la mañana, e ferán concejo e seran y todas las gentes, e quel darian respuesta aquella que sea servicio del dicho señor, e conplirían su mandado, segund que el enbia mandar por la dicha su carta. E el dicho Johan Descol dixo que el que tenie de yr a otras partes en servicio del rey, e que non podie atender fasta tras lunes, e que pidie el dicho testimonio.

<sup>117</sup> véase por ejemplo: *CD Sep.*, p. 50. doc. n. 14 (a. 1305, Somosierra).

<sup>118</sup> *CDC*, pp. 199-200. doc. n. 97 (a. 1340, Cuéllar): Martes, siete días de noviembre [...] el concejo de Cuéllar, estando en su concejo [...] llegó y Alfonso Pérez de Medina del Campo, e mostró y una carta de nuestro señor el rey [...] (etc.).

<sup>119</sup> *CDC*, pp. 212-213. doc. n. 104 (a. 1346, Cuéllar): [...] dizien al dicho Johan Descol que toviere por bien de atender fasta tras lunes, en la mañana, e ferán concejo [...] E el dicho Johan Descol dixo que él que tenie de yr a otras partes en servicio del rey, e que non podie atender fasta tras lunes [...].



en unas comunidades muy plurales y militarizadas, donde mantener esa paz resultaba ciertamente difícil.

Pero entonces, si las asambleas no podían dirigir la vida consuetudinaria del concejo, ¿quién administraba la comunidad? Para responder a esta pregunta hay que analizar el carácter de la actividad de los funcionarios que ejercían sus funciones en el territorio concejil.

c) *El órgano colegial supremo del poder municipal: ¿existía en el sistema del concejo?*

La existencia de un órgano colegial supremo del poder municipal fue el rasgo principal de las instituciones municipales de la Edad Media al norte de los Pirineos. Estos órganos –los concejos ciudadanos de las comunas franceses, los colegios de los échevins flamencos, los consulados del sur de Francia, consejos de los *oldermen* de Inglaterra y otros– administraban toda la vida urbana. Fueron diferentes en su estado, estructura y jurisdicción, pero también tuvieron algunos rasgos comunes.

Ante todo, todas estas instituciones tenían carácter oligárquico, lo que garantizaba su independencia del poder señorial de una parte, y de la influencia excesiva del *plebs* ciudadano de otra. Pero al mismo tiempo estaban sometidas, desde abajo, al control de la *clase media* medieval. Las formas de este control fueron diferentes: las asambleas de los ciudadanos (*parlamentum*), las corporaciones artesanas y mercantiles, etc. Además, los órganos municipales supremos controlaban las esferas principales de la vida urbana, es decir, la judicial, la fiscal y la administrativa. Sus miembros reunían en unos lugares especiales –*palazzo comunale, hôtel de ville, etc.*–, donde discutían las cuestiones de importancia local, controlaban la documentación y las finanzas. Por supuesto, debido a las condiciones impuestas en la época feudal, su jurisdicción fue limitada, porque la jurisdicción misma estaba dividida o, mejor, fraccionada entre las instituciones del poder feudal. Pero los órganos municipales supremos controlaban las competencias en ellos delegadas. Entre ellas, la principal fue el derecho y obligación de representar a su ciudad en las relaciones con otras ciudades y con los poderes feudales<sup>120</sup>.

<sup>120</sup> MICHAUD-QUANTIN, P., *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le Moyen Âge latin*, Paris, 1970, pp. 119-121; REISENBERG, P., «Civism and Roman Law in Fourteenth-century Italian Society», en: *Economy, Society and Government in Medieval Italy. Essays in Memory of Robert L. Reynolds*, Kent, 1969, pp. 237-254; OTTOKAR, N., *The Medieval City-Communes*, Florence, 1933, pp. 5-23; REYNOLDS, S., *Kingdoms and Communities in Western Europe, 900-1300*, Oxford, 1986; BULTER, W. F., *The Lombard Communes. A History of the Republics of Northern Italy*, New York, 1969, pp. 159-201; PINI, A. I., *Città, comuni e corporazioni nel medioevo italiano*, Bologna, 1986, pp. 88-91; KOTELNIKOVA, L. A., *Feodalizm i gorod v Italii*, Moscú, 1987, pp. 65-68; PETIT-DUTAILLIS, Ch., *Les communes françaises*, Paris, 1947, pp. 21-22; REYNOLDS, S., *Introduction to the History of English Medieval Towns*, Oxford, 1977, pp. 91-140, 171-181; LUCHAIRE, A., *Les communes françaises à l'époque des Capétiens directs*, Paris, 1890, pp. 151, 156-157, 167-171; *idem*, *Manuel des institutions françaises. Périodes de Capétiens directs*, Paris, 1892, pp. 418-420; CHEDÉVILLE, «De la cité à la ville», en: *Histoire de la France urbaine*, tomo 2. Paris, 1980, pp. 154-164, 175-176; BOUCHERON, P., «Villes et

Ya hemos señalado que las asambleas de los concejos de Soria, Sepúlveda y Cuéllar no respondían a los citados criterios. Pero conocemos la presencia de un cuerpo de los funcionarios en el territorio concejil. ¿Respondieron estos funcionarios, o al menos algunos de ellos, a los criterios del órgano colegial del poder municipal?

No me voy a referir de forma extensa al estado y funciones de todas las categorías de funcionarios que actuaron en el territorio concejil. Sólo me interesan los siguientes problemas:

- El orden de su designación o elección.
- El carácter de su actividad, ya fuera colegial o individual.
- Las formas de control desde abajo de su actividad.
- La representación de los intereses del concejo en el exterior.

No me voy a referir a las diferentes categorías de funcionarios designados por el rey o por el señor, como los denominados en el fuero extenso de Sepúlveda *omnes del Palatio* o *om(n)es del rey*. Es evidente que los funcionarios de esta categoría mantuvieron relación con el concejo. Pero no es el tipo de relación que me interesa. Sólo voy a analizar la situación de dos categorías de funcionarios que existían, aunque con variaciones, en los tres concejos objeto de mi estudio. La primera son los *aportillados u oficiales*, y la segunda son los funcionarios que actuaban de parte del concejo en misiones concretas, es decir los *procuradores*, los *personeros* y los *boni homines* ([o *omes bonos* (buenos)]).

Los *aportellados* ocupaban la posición central en el sistema concejil. Este grupo incluía diferentes oficios. En Soria, como en Sepúlveda y en Cuéllar, su estado y sus funciones se regulaban por las normas forales. Sólo las personas que pertenecían al concejo podían ocupar estos oficios denominados *portiellos del conçeio* o *ofiçios del conçeio*. El concejo controlaba su proceso de la designación.

Lo dicho se manifiesta en todas las categorías de los *aportellados*. En Soria pertenecían a esta categoría el juez, los alcaldes, los pesquisidores, los montaneros, los defeseros, *un cauallero que tenga el Alcaçar*, y algunos otros de importancia secundaria como el sayón, el andador, el pregonero, los corredores, defeseros, aguaderos, etc. También pertenecía a este grupo el escribano público, que ocupaba una posición especial, aunque su oficio pertenecía al sistema concejil. En Sepúlveda y Cuéllar el grupo de los *aportellados* también incluía al juez, los alcaldes, el escribano público –designado por concejo a diferencia de Soria–, el almutacén, el sayón, el alguacil, los pregoneros y los funcionarios de segundo grado. Las funciones de los *aportellados* de varios concejos no coincidían pero, en su esencia, eran parecidas. Las principales diferencias se observan en la comunicación, más o menos estrecha, de los *aportellados* con su concejo y en el mantenimiento de un régimen jurídico especial.

---

sociétés urbaines en Occident du XIe au XIIIe siècles», en: *Le Moyen Âge*, parte II: *XIe-XVe siècles*, sous la dir. de M. Kaplan, Paris, 1994, p. 170; PIRENNE, H., *Les villes du Moyen Âge*, Bruxelles, 1927 y otras.

En los tres concejos estudiados los oficios eran anuales estableciéndose, como ya hemos visto, un plazo fijo para la designación y juramento oficial, que tenía lugar sobre los Evangelios y ante la asamblea concejil. En Soria era el primer lunes después de la fiesta de San Juan en Soria (FS.V.41), y en Sepúlveda el primer domingo después de la fiesta de San Miguel (*FE Sep.* Tít. [175]). El *Fuero Real* no fija un plazo determinado, pero, como ya adelantamos, siempre era en domingo. Además, es preciso destacar que esta designación correspondía, sin excepciones, a la asamblea concejil.

El contenido de los juramentos era diferente en las tres villas, pero tenía unos elementos fundamentales comunes. Así, en Soria el juez y después los alcaldes juraban cumplir el fuero y las normas judiciales y no ignorarlas en provecho de sus parientes y amigos. También se obligaban a denunciar oficialmente ante el concejo las lagunas existentes en el contenido del fuero, para llenarlas. Por su parte, el concejo tenía que nombrar cuatro caballeros para elaborar las normas nuevas, fijarlas por escrito y presentarlas a la asamblea concejil<sup>121</sup>. En Sepúlveda el contenido del juramento era muy similar, pero no existía lo relativo a las lagunas. Los *aportellados* sepulvedanos juraban guardar fidelidad a su concejo<sup>122</sup>. Y en Cuéllar el *Fuero Real* obligaba a jurar sólo a una categoría de *aportellados*, los alcaldes. Éstos juraban guardar los derechos del rey y del pueblo y, en caso de lagunas, denunciarlo al rey y no al concejo, como sucedía en Soria<sup>123</sup>.

Lo dicho muestra que el juez y los alcaldes ocupaban la posición central en el grupo de los *aportellados* tanto en Soria, como en Sepúlveda y Cuéllar. Por

<sup>121</sup> FS.V.50: Qvando el juez & los alcaldes fueren dados & otorgados por conçeio, segund dicho es, yure el juez nuevo al juez que fue del anno passado-& si el juez non fuere y yure a un alcalde-en boz del conçeio sobre Sanctos Euangelios que por amor de fijos nj de parientes, nj por cobdicia de auer, nj por miedo nj uerguença de persona njnguna, nj por preçio, ni por ruego de njngun omne, nj por mal quernçia de amigos nj de uezinos nj destrannos, que non yudgue si non por este fuero, [nj uenga] conra el, ni la carrera del derecho non dexe. Et si acaheçiere pleyto que por este fuero non sse pueda demandar, quelo muestre al conçeio, & ssegund lo fallaren aquellos quatro caualleros que meior vsado fuere & lo fizieren escreujr por mandado del conçeio, que lo libre assi & lo yudgue. Esto fecho, luego los alcaldes yuren esso mismo al juez nuevo en boz del conçeio.

<sup>122</sup> *FE Sep.* tit. [175]: [...] mando que el día de domingo primero, después de Sant Migaél, el conçeio pongan iuez, & alcaldes, & escrivano, & andadores, & metan el sayon cada anno, por fuero; *FE Sep.* tit. [178]: La elección fecha, & todos abenidos, & confirmada & otorgada de tod'el pueblo, iure el iuez sobre Sanctos Evangelios, que nin por amor de parientes, in por bienquerentia de fijos, ni por cobdicia de aver, ni por vergüenza de persona, nin por ruego, nin por precio de amigos, nin de vezinos, nin de estranos, que non quebrantare fuero, nin dexe la carrera de derecho & de la verdat. [...] Los alcaldes iuren esto mismo tras el iuez, & d'ende el escrivano o notario, & el almutaçen & el sayon. Estos todos iuren en conçeio; & aun deven iurar que leales & fieles sean & que tengan fé & verdat al conçeio. De los andadores, non avemos cuidado que iuren en conçeio o en corral de los alcaldes, sinon tanto que iuren.

<sup>123</sup> *FR* I.7.1: Mandamos que quando los alcaldes fueren puestos, juren en el concejo que guarden los derechos del rey e del pueblo, e de todos aquellos que a su juicio vinieren, e que judguen por estas leyes que en este libro son escriptas, e non por otras. Et si pleito acaesciere que por este libro non se pueda determinar, envienlo decir al rey que les dé sobre aquello ley por que judguen, et la ley que el rey les diere metanla en este libro.

eso voy a concentrar mi atención en el análisis de esta categoría. Hay que precisar que la designación de los funcionarios de estas categorías iba precedida por la elección. Por desgracia no hay ninguna información sobre el procedimiento electivo collarense. El *Fuero Real* se refiere sólo a la designación como tal. Pero en Soria y en Sepúlveda los procedimientos fueron muy parecidos.

En Soria (FS.V.43) el juez y los alcaldes se elegían por las parroquias de los caballeros locales, según privilegio real concedido al concejo. El número de los alcaldes, incluyendo al juez, era de 18 (FS.V.51). La parroquia de Santa Cruz tomaba parte en las elecciones cada año. Las otras parroquias alternaban: un año las 17 primeras parroquias, otro las 17 segundas. Si el candidato no podía ser elegido (FS.V.44), el juez y los alcaldes del año anterior tenían que recurrir a la suerte y, de este modo, elegir un funcionario de los cinco *caualles buenos* de la parroquia. Pero si la parroquia tenía menos de cinco caballeros, tenía que proponer por lo menos dos candidatos. De este modo elegían al juez. Las elecciones de los alcaldes seguían un procedimiento parecido. Si la parroquia no podía elegir al alcalde (FS.V.45), los alcaldes del año anterior tenían que designarlo de entre de los caballeros locales, según el mandado del juez. Todos los caballeros de la parroquia debían tomar parte en las elecciones (FS.V.46). La última norma soriana es que el *oficio nj portiello del conçeio* no podía ser ocupada por la fuerza o con la ayuda de los parientes o amigos del señor o del rey. También el mismo FS.V.48 prohíbe la compra del oficio, así como su ocupación sin jurar ante el concejo, etc.

Las normas sepulvedanas y collarenses son menos extensas. Por ejemplo, no nos dicen el número de alcaldes. Sólo una carta del archivo de Cuéllar del año 1244 contiene una lista de alcaldes con 9 nombres, que puede considerarse completa<sup>124</sup>. Al igual que en Soria, los alcaldes de Sepúlveda se elegían por sorteo en las parroquias villanas o aldeanas. El fuero extenso de Sepúlveda prohíbe los actos de violencia. Tampoco era posible utilizar la ayuda de los parientes del rey o del señor. La alcaldía no podía ser comprada, vendida o heredada. Todos lo candidatos tenían que residir en la villa y pertenecer al estado de los caballeros<sup>125</sup>.

El plazo de ejercicio del oficio también era anual también, pero como excepción podía ser aumentado por el concejo. Los menestrales no tenían derecho a ser candidatos. Estas normas se aplicaban en la villa y en sus arrabales<sup>126</sup>. Se puede concluir destacando la estrecha comunicación que unía a los aporte-

<sup>124</sup> CDC, p. 33. doc. n. 9 (a. 1244, Cuéllar).

<sup>125</sup> FE Sep. [175]: « [...] & aquel día de domingo la colatió, do el iudgado fuere aquel anno, den iuez sabidor, & aviso, & entendedor, que sepa departir el derecho del tuerto, & la verdat de falsedat, & aya casa en la villa & cavallo. Otrossí, qui non toviere casa en la villa & cavallo por el anno d' antepasado, non sea iuez. Otrossí, non sea iuez qui quisiere aver el iudgado por fuerça. Otrossí, cada collatió, aquel día que es dicho, den su alcalde atal quel diximos del iuez, & que aya cavallo del anno de ante & tenga casa poblada en la villa. См. также: FE Sep. tit. [177]: Del qui quisiere seer alcalde por fuerça.

<sup>126</sup> FE Sep. tit. [175]: Et cada anno dezimos por esto: que ninguno non deve tener portiello, ni officio ninguno del conçeio, sinon por anno, salvo plaziendo a tod'el conçeio [...]; tit. [211]: « [...]

llados sepulvedanos con su concejo, tal y como consta en varios títulos del fuero extenso<sup>127</sup>.

En Cuéllar el sistema era diferente, por lo menos en el aspecto formal. El *Fuero Real* decreta la designación directa de los alcaldes por el rey<sup>128</sup>. Pero, de hecho, los alcaldes collarenses mantuvieron una relación tan estrecha con su concejo como los Sepúlveda o Soria. Todos los alcaldes de Cuéllar cuyos nombres se aparecen en las cartas pertenecían a las familias locales<sup>129</sup>. También actuaban *en boz de concejo* en algunos procedimientos, como juramentos de los montaneros y defeseos y algunos otros<sup>130</sup>. Posteriormente, como en Soria, los privilegios reales equipararon la situación. Por ejemplo, un privilegio de Alfonso X del año 1264 concede a los caballeros collarenses el monopolio de la alcaldía, aunque sólo a los vasallos directos del rey o del infante. El mismo privilegio concedió a los alcaldes el derecho de recibir una parte de las caloñas<sup>131</sup>. En el año 1304 el rey Fernando IV concedió a Cuéllar el derecho de tener el juez y los alcaldes *a fuero*, como en Soria o Sepúlveda. Y en el año 1306, el mismo rey sancionó el procedimiento electivo sin restricciones, aunque es posible que de hecho este régimen estuviera ya instalado<sup>132</sup>.

En las tres villas los alcaldes formaban un órgano colegial, denominado cabildo o corral de los alcaldes, que funcionaba de manera permanente. En Soria los alcaldes se subdividían en tres comisiones o mayordomías. Cada de ellas constaba de 6 personas, tenía su propio mayordomo y funcionaba durante un tercio del año. Los mayordomos tenían que controlar la presencia de los alcaldes en el tribunal, así como el cumplimiento de las normas decretadas (FS.V.52). En los casos de los crímenes graves, como homicidio, se convocaba el cabildo pleno, que incluía al menos 10 alcaldes (FS.V.55). El fuero de Soria establece que para los casos principales debían reunirse, como mínimo dos alcaldes, ya que individualmente sólo podían juzgar los delitos menos graves.

---

tod omne que morare en el arraval non eche suerte por portiello ninguno de las collationes de la villa; et [...] los moradores que fueren de la villa non echen suerte en portiello ninguno en las collationes del arraval.»; tit. [212]: «[...] mando que ningun omne que menestral fuere non sea iuez ni alcalde, nin aya portiello ninguno en la villa nin en arraval, fuera ende biva por su menester».

<sup>127</sup> *FE Sep.* tits. [175], [177], [179], [211], [212].

<sup>128</sup> *FR* I.7.2.

<sup>129</sup> *CDC* Pp. 33 doc. n. 9 (a. 1244, Cuéllar): Alcaldes [...] don Feles fi de Sangarcia [...] (Cfr.: *CDC*, pp. 40. doc. n. 15 (a. 1252, Cuéllar): [...] yo don Sangarcía de Cuéllar [...]; *CDC*, pp. 139. doc. n. 61 (a. 1308, Cuéllar): [...] Alfons Perez yerno del alcalle Belasco Perez [...]; *CDC*, pp. 148. doc. n. 65 (a. 1313, Cuéllar): [...] Gonçalo Muñoz, fijo del alcalle Muño Vela [...]; *CDC*, pp. 188. doc. n. 89 (a. 1335, Cuéllar): [...] viña de Belasco Muñoz, fijo del alcalle Muño Vela [...] etc.

<sup>130</sup> *CDC*, p. 44. doc. n. 16 (a. 1256, Segovia).

<sup>131</sup> *CDC*, p. 64. doc. n. 21 (a. 1264, Sevilla): [...] cavallero que nos fizieremos o nuestro fijo heredero [...] que estos cavalleros puedan aver alcaldías justicias [...] e que ayan la parte de las caloñas de sus paniaguados que avien los alcaldes.

<sup>132</sup> *CDC*, p. 122. doc. n. 54 (a. 1304, Burgos): Otrrossí a lo que nos pidieron que oviessen alcalles e juezes a su fuero, quando nos lo demandaren e fueren, abenidos el conçejo dende. Tenémoslo por bien e otorgamoslo; *CDC*, p. 130. doc. n. 57 (a. 1306, Burgos): «Et otrrossí a lo de los alcalldes e del alguazil, tengo por bien e mando que non ayan y otro alcalde, nin otro alguazil, por carta que de mi tenga, salvo los alcalldes que pusiestes o pusieredes en conçejo por mío mandado».

El fuero fija el procedimiento procesal. Los procesos tenían lugar en un punto establecido, por ejemplo cerca de la puerta de la iglesia de Santa María de Cinco villas o de la de San Pedro, y solo los casos de matanzas fueron una excepción a esta norma. Los alcaldes tenían que juzgar sentados y en presencia de los *omnes buenos*. El juicio lo plasmaba por escrito un escribano público (FS.V.56, FS.V.57). También se estableció el momento concreto del proceso: desde el fin de la misa mayor hasta la hora tercia. El tiempo se contaba por los campanillazos de la campana de San Pedro. Si las partes no venían hasta la hora tercia, tenían que pagar una multa por su ausencia en el proceso (FS.V.59).

Las normas sepulvedanas y collarenses son menos detalladas, pero coinciden en lo esencial. Así, sabemos que los alcaldes sepulvedanos tenían que reunirse los viernes, y los collarenses cada día con la exclusión de los días de fiesta o ferias. El *Fuero Real* decreta el término de las reuniones: la misa tercera desde abril hasta octubre, y el mediodía desde noviembre hasta marzo<sup>133</sup>. Es evidente que el tribunal de los alcaldes ocupaba un papel central en el sistema judicial concejil, y que el concejo tenía autonomía judicial más o menos plena<sup>134</sup>.

La comunicación estrecha de los alcaldes con su concejo se revela claramente en el fuero de Soria. Así FS.V.54 decreta la presencia obligatoria del juez, o de un alcalde como su representante, en las asambleas concejiles. El fuero garantiza el régimen de no discriminación en el proceso (FS.V.61), al disponer que los alcaldes eran comunes para todos los vecinos sorianos –mayores y menores, pobres y ricos–. Finalmente (FS.V.72) la violación grave de sus obligaciones, por parte del juez o de los alcaldes después del juramento inicial se castigaba con la pérdida del *oficio del concejo* y la prohibición de ocuparlo para siempre. La misma pena castigaba la ignorancia de los intereses del mismo concejo.

En el caso de Sepúlveda y Cuéllar ya constamos la estrecha comunicación entre los *aportellados* y el concejo. Dicha comunicación se revela en los textos de manera menos detallada pero, indudablemente, existía. Por lo general el control del concejo sobre los *aportellados* tenía carácter no formal y efectivo.

<sup>133</sup> *FE Sep.* tit. [178]; *FR* I.7. 2.

<sup>134</sup> Véanse las normas que regulan la actividad de los alcaldes: *FE Sep.* tits. [16], [27], [31], [32], [33], [35], [38], [39], [41], [42a], [43], [45], [46], [50]-[54], [70], [72a], [77], [78], [85], [88], [89], [91]-[93], [95], [102], [104]-[106], [126], [128], [130], [135], [139], [143], [158], [175]-[183], [190], [192], [193], [197], [204], [206], [208]-[210], [212], [215]-[217], [217a], [220], [231], [232], [234]-[236], [240], [241], [243], [244], [247], [249], [249a], [250], [259a]; *FR*: I,5,7; I,7,1-I,7,10; I,8,2-I,8,4; I,8,6; I,9,1; I,9,2; I,9,5; I,10,1; I,10,2; I,10,7; I,10,8; I,10,12; I,10,19; I,11,1; I,12,1; I,12,2; II,1,1; II,1,2; II,1,5-II,1,7; II,2,1-II,2,3; II,3,1; II,3,2; II,3,4-II,3,7; II,4,1; II,5,1; II,8,2; II,8,3; II,8,5-II,8,7; II,8,9-II,8,12; II,8,14; II,8,15; II,9,2; II,9,4; II,9,5; II,9,7; II,10,5-II,10,7; II,11,7; II,11,9; II,12,3; II,13,1-6; II,15,1-9; III,5,13; III,6,3; III,7,2; III,7,3; III,8,3; III,14,1; III,17,1; III,17,3; III,17,5; III,18,11; III,19,1; III,19,2; III,20,1-III,20,3; III,20,12; IV,3,2; IV,4,5; IV,4,9; IV,5,8; IV,5,11; IV,8,2; IV,13,4; IV,13,7; IV,13,11; IV,13,14; IV,15,5; IV,15,7; IV,16,1; IV,17,4; IV,17,6; IV,20,2; IV,20,5; IV,20,8; IV,20,10; IV,20,14; IV,20,15; IV,21,6; IV,22,1; IV,22,2; IV,23,3; IV,23,4; IV, 24,1.

La mayor parte de lo dicho sobre los alcaldes puede ser extendido a al juez. No obstante, hubo algunas diferencias. Ante todo hay que apuntar el carácter individual del oficio del juez. Su posición era superior a la de los alcaldes. De hecho ejercían la función de presidente del cuerpo de los alcaldes, además de otras funciones especiales.

Así, en Soria los jueces tomaban parte en el establecimiento del sistema de pesos y medidas (FS.XV.119); su nombre personal aparecía en las cartas de personería (FS.XVII.143); podían proceder a la detención de malhechores y a su ingreso en la prisión del concejo (FS.XLIII.405). En el fuero extenso de Sepúlveda los jueces casi siempre aparecen junto con los alcaldes<sup>135</sup>. Se puede suponer que los jueces se elegían entre exalcaldes, por lo menos de hecho<sup>136</sup>. Ahora bien, sólo el juez encabezaba la hueste concejil<sup>137</sup>, recibía parte de las multas y el salario o *soldada* del concejo<sup>138</sup>.

El *Fuero Real* no contiene la regulación detallada del oficio de juez. Pero las escasas normas que aparecen en su texto muestran que la posición fáctica de los jueces collarenses no defería mucho de la soriana o sepulvedana. En estas normas vemos los jueces estaban muy relacionados con los alcaldes, por ejemplo cuando toman prendas, pero también actuaban individualmente. Sus decisiones o *mandamientos* tenían autoridad especial, y su incumplimiento se castigaba con duras penas<sup>139</sup>.

Como sus colegas sepulvedanos y sorianos, los jueces collarenses contactaban con el poder real, de manera más estrecha que los alcaldes. Por ejemplo, recibían parte de las multas reales<sup>140</sup>. Pero ello no significa que no mantuvieran relación con su concejo. Es posible que los jueces collarenses recibieran su oficio como resultado de unas elecciones, como sucedía con los alcaldes. Así aparece en el citado privilegio de 1304 citado del rey Fernando IV<sup>141</sup>. Si bien es posible que la misma norma existiera antes. El único juez collarense cuyo nombre conocemos pertenecía a una familia caballeresca de Cuéllar<sup>142</sup>.

Todo lo dicho hasta ahora es muy importante, pero no resulta definitivo para considerar al cabildo o corral de los alcaldes como un órgano colegial supremo del poder municipal. Para comprenderlo debemos referirnos a la terminología. Primeramente, el término *aportellado* que figura en el fuero de Soria<sup>143</sup>, como en los otros textos citados, no sólo significaba oficio público,

<sup>135</sup> FE Sep. tits. [175]-[178]. FE Sep. tits. [179], [182], etc.

<sup>136</sup> FE Sep. tit. [177].

<sup>137</sup> FE Sep. tit. [77].

<sup>138</sup> FE Sep. tit. [184].

<sup>139</sup> FR I.4.1; FR II.3.2.

<sup>140</sup> FR II.3.1.

<sup>141</sup> CDC, p. 122, doc. n. 54 (a. 1304, Burgos).

<sup>142</sup> CDC, p. 33 doc. n. 9 (a. 1244, Cuéllar); CDC, p. 40. doc. n. 15 (a. 1252, Cuéllar); CDC, p. 139. doc. n. 61 (a. 1308, Cuéllar); CDC, p. 148. doc. n. 65 (a. 1313, Cuéllar); CDC, p. 188. doc. n. 89 (a. 1335, Cuéllar) etc.

<sup>143</sup> FS.V.72: Juez o alcalde o pesquisa o otro aportellado; FS.LVI.568: traya carta de testimonio del conçeio o de los aportellados del lugar. Cfr.: FS.XVI.126: Si paniaguado o aportellado de cauallero o de beneficiado en las eglesias de la ujlla fuere enplazado & a la sazón del enpla-

también aludía al estado de las personas sujetas al poder privado, como el señorial. Entre los *aportellados* de última categoría se mencionan los pastores, los molineros, los yugueros, los *ortellanos*, los colmeneros etc.<sup>144</sup>. La definición perfecta de este grupo social aparece en el fuero de Soria (FS.493), según el cual *aportellado* es una persona que depende de *su sennor cuyo pan comjere o cuyo mandado fiziere o de qui soldada rreçibiere, como todo aportellado*.

Sinónimo del término *aportellado* en los textos citados es el de *paniaguado* o cliente, si utilizamos la terminología del derecho romano<sup>145</sup>. Su estado variaba conforme a la posición de su señor. Por ejemplo, los paniaguados de los caballeros tenían algunos privilegios especiales<sup>146</sup>, como ser excusados de algunos pechos para aprovechar a su señor<sup>147</sup>. Parece que el mismo sentido tiene el privilegio concedido a los alcaldes sepulvedanos por el fuero breve del año 1076, según el cual los alcaldes fueron excusados de la *fazendera*<sup>148</sup>. Hay que añadir que el término que se utiliza para designar el salario de los paniaguados, de una parte, y de los oficiales, de otra, es el mismo: *soldada*<sup>149</sup>. Finalmente debo mencionar, al menos brevemente, que en algunos casos como en los oficios de sayón, escribano público, almotacén y algunos otros, se puede constatar el hecho de la sucesión genética en estas categorías de dependientes, a lo largo del período altomedieval.

A estas notas de carácter terminológico se pueden añadir otras de carácter histórico-jurídico. Me refiero a la evolución histórica del significado del término *alcalde*. Hay que tener en cuenta que los *al-kadi* de al-Ándalus se designaban por los gobernadores musulmanes y ejercían su oficio en su nombre<sup>150</sup>.

---

zamiento dixiere que amo a; FS.XVII.151: O de su aportellado, o de su paniaguado; FS.XLVI.438: La soldada del pastor o del vaccarizo o dotro qual quier aportellado; FS.XLVI.439: Sj el pastor o el vaccarizo o otro aportellado; FS.XLVI.440: El aportellado non responda asu sennor; FS.XLVI.441: El aportellado deue se despedir de su sennor en poblado & ante omnes buenos; FS.493: qui matare [...] su sennor cuyo pan comjere o cuyo mandado fiziere o de qui soldada rreçibiere, como todo aportellado.

<sup>144</sup> *FE Sep.* tit. [60]: De qualquier aportellado que querella oviere d'él su sennor: De vaquerizo, o de pastor, o de porquerizo, o de egüerizo, o mediero, o yuvero, o ortellano, o collaço, o sirvienta, o colmenero, o molinero [...] que su sennor oviere querella [...] См. также: *FE Sep.* tits. [198], [213], [217], [233].

<sup>145</sup> De los paniaguados en el fuero de Soria véase: FS: XVI.126, XVII.151, XIX.160, XXI.171, XXI.172, XXI.175, XXI.176, XXVIII.282.

<sup>146</sup> De su estado véase: FS.XVI.126.

<sup>147</sup> *FE Sep.* tit. [198]: De los aportellados: [...] otorgo a todo cavallero [...] que ayan su aportellados yugueros, medieros, pastor, ortellano, colmenero quantos ovieren d'ellos a sacar, sáqueles de todo pecho, fuera de moneda. Assí los quite por fuero [...] (etc.)»

<sup>148</sup> *FL Sep.* [32]: Et los alcaldes qui la uilla iudicaueri[n]t, dum fuerint alcaldes sint [excusados de tota fa]zendera.

<sup>149</sup> Cp.: *FE Sep.* tit. [60]: De qualquier aportellado que querella oviere d'él su sennor: De vaquerizo, o de pastor [...] Et si al partir del sennor [...] nol' retoviere la soldada [...] (etc.). Cfr.: *FE Sep.* tit. [184]: De la soldada del iuez: Mando que el iuez aya en soldar por el serviçio que faze al conçeio XX menceles [...] См. также: *FF Sep.*: AD, p. 194. doc. n. 12 (a. 1257, Burgos): [...] el almotacén [...] el conçeio pongale su soldada por razón de su trabajo.

<sup>150</sup> Véanse por ejemplo: COROMINAS, J., *Diccionario etimológico castellano*, tomo I, Madrid, 1954, p. 94; FONT-RIUS, J. M., Alcaldes, en: *Diccionario de Historia de España*, tomo I, Madrid, 1957, p. 104.



También en Castilla y León, todavía en el siglo XIII, los alcaldes figuran como los miembros del tribunal regio designados por el monarca<sup>151</sup>. Es interesante destacar que actuaban en conjunto con los *omnes bonos*, como los del fuero de Soria.

De las tendencias generales vamos a las locales. En Sepúlveda los alcaldes actuaban paralelamente con los jurados, categoría de funcionarios no designados por el concejo<sup>152</sup> y que según prescribe el *Fuero Real* eran designados directamente por el rey<sup>153</sup>. En Soria los jurados pertenecían a los oficios controlados por concejo. Si bien, esta institución conservó un rudimento del pasado en el fuero soriano, ya que el oficio del jurado fue el único que no se cerró a los hombres del rey (FS.V.49).

Sin pretender simplificar la situación, desde la perspectiva histórica los oficios del juez y de los alcaldes poco a poco se acercaron al concejo. Es evidente que este proceso alcanzó en Soria su etapa más progresista, en comparación con Sepúlveda y Cuéllar, donde jueces y alcaldes se parecen a los *ministeriales*. Por ejemplo, los jueces figuraban como la primera instancia de la corte real cuando se determinaban la posibilidad de apelar ante esta corte (*alçada por'al rey*)<sup>154</sup>. También las querellas contra la actividad de los jueces, conforme a la institución de la alzada, se enviaban directamente al rey y no al concejo<sup>155</sup>. En Sepúlveda los alcaldes participaban en los procedimientos relacionados con las prerrogativas reales, por ejemplo con el régimen del *cautum-coto*. No es accidental que el fuero extenso extienda a los alcaldes las mismas normas de responsabilidad que existían para los ministeriales clásicos, como los mayordomos<sup>156</sup>.

Se pueden observar elementos de la misma naturaleza en el oficio del juez. Este último recibía parte de las multas reales o señoriales<sup>157</sup>. La *soldada* del juez sepulvedano también se componía de partes de las multas del mismo tipo<sup>158</sup>. Finalmente, el juez tenía que resolver los problemas de los vasallos reales que obtuvieran algunos derechos en el territorio concejil<sup>159</sup>.

El argumento *the last but no the least* es un hecho en las cartas sepulvedanas y collarenses, donde ni el juez ni los alcaldes aparecen como representantes o delegados de los intereses de su concejo. En esta posición se mencionan los

<sup>151</sup> *Çid.* 3135-3137: Alcaldes sean desto el conde don Anrrich & el conde don Remond // E estos otros condes quel del vando non sodesl // Todos meted y mientes, ca sodes çoñosçedores, // Por escoger el derecho, ca tuerto non mando yo.» Упоминания об этих алькальдах см. также: *Ibid.*: 3159, 3224. *De los omes bonos de la cort.* véase: *Çid.* 3179: «Marauillan se dellas todos los omnes bonos de la cort».

<sup>152</sup> *FE Sep.* tits. [39], [42a], [43], [46], [50], [210], [216], [217], [241], [220], [244].

<sup>153</sup> *FR* I.8.1: [...] sean puestos [...] jurados por mandado del rey o de quien el mandare e non por otro.

<sup>154</sup> Апелляция к королю в фуэро Сории: FS.V.61; FS.V.62; FS.V.67; FS.V.68; FS.V.70; FS.XVII.138; FS.XVII.145.

<sup>155</sup> FS.V.61-62; *FE Sep.* tit. [32], [35], [51], [181].

<sup>156</sup> *FE Sep.* tit. [209].

<sup>157</sup> De la parte real en las multas según el fuero de Soria véase: FS.LII.482.

<sup>158</sup> *FE Sep.*, tit. [184].

<sup>159</sup> *FE Sep.*, tit. [17].

personeros, los procuradores y los caballeros designados *ad hoc*<sup>160</sup>. Así, en el año 1304 el rey Fernando IV mandó que si los privilegios del monasterio de Santa Clara de Cuéllar habían sido violados, el concejo tendría que enviar su personero a la corte real para defender los intereses de la comunidad. Mientras que los intereses del monasterio tendrían que ser defendidos por los *aportellados* collarenses. Es decir, el concejo y los *aportellados* se contraponían<sup>161</sup>.

Me parece que se pueden explicar las contradicciones en la posición de los jueces y los alcaldes de las tres villas. Pienso que el concejo controlaba no los oficios citados como tales, sino las personas concretas de los *aportellados*. La comunidad en su asamblea podía aprobar o no la candidatura de la persona que representaba el poder real o señorial en el territorio concejil. Al concejo sólo se preocupaba una cuestión: excluir a las personas con reputación negativa de la posibilidad de utilizar las prerrogativas delegadas por el poder feudal contra los intereses del concejo. Pero no podía cambiar las prerrogativas mismas. En todo caso, el derecho de designar los oficiales pertenecía al poder regio y por eso la designación se fijaba mediante cartas del rey.

Los textos de las cartas contienen ejemplos negativos de personas odiosas, algunas pertenecían al número de vecinos, que dañaban los intereses de su comunidad<sup>162</sup>. En este sentido es comprensible que el concejo de Cuéllar tratara de recibir sanción real para aprobar las candidaturas de los oficiales en sus asambleas, a la manera sepulvedana o soriana. Sabemos que este objetivo fue alcanzado en un privilegio real del año 1306<sup>163</sup>.

d) *Los omes buenos en el sistema concejil.*

Las contradicciones en el estado de los oficiales del concejo explican porqué en cuestiones concretas de la comunidad fueron representadas por personas que no pertenecían al grupo de los *aportellados*. A menudo cumplieron esta misión los llamados *boni homines* o *om(n)es buenos*<sup>164</sup>. No me voy a referir con detalle a los orígenes de la institución. Sólo quiero indicar que esta institución es general para todo el Occidente, no sólo medieval, que es muy antigua y que aparece ya en la Alta Edad Media. En la Europa medieval se mencionan frecuentemente a causa de su presencia en los procesos judiciales. En los tribunales, como en otras

<sup>160</sup> De los personeros del concejo de Sepúlveda véase: *CD Sep.*, pp. 30-34. doc. n. 9 (a. 1258, Valladolid): [...] nos don Remondo [...] obispo de Segovia, fazemos esta abenecia con el conceio de Sepúlvega por los nuestros vassallos de Riaça et otrossí con consentimiento de don Diago, et de do Yuannes Migaél et de don Yagüe, personeros del conceio de Sepúlvega. *De los procuradores sepulvedanos véase: FF Sep.*: AD: p. 209, doc. n. 19 (a. 1335, Valladolid): E vos por esta razón enbiastes a nos a Ruy Pérez & a Alfonso Díaz, vuestros procuradores, para nos mostrar los recabdos que teníades por que deziades que devíades aver la dicha escrivanía.

<sup>161</sup> *CDC*: pp. 125-128, doc. n. 55 (a. 1304, Burgos).

<sup>162</sup> véase por ejemplo: *CDC*, pp. 74-75. doc. n. 31 (a. 1276, Burgos).

<sup>163</sup> *CDC*, p. 130, doc. n. 57 (a. 1306, Burgos).

<sup>164</sup> DUBY, G., «Recherches sur l'évolution de institutions judiciaires pendant le Xe et le XIe siècle», en, *Hommes et structures du Moyen Âge*, Paris, La Haye, 1973, pp. 7-60. De la parte de los *omnes buenos* en el sistema concejil véase por ejemplo: MONSALVO ANTÓN, J. M., *El sistema político concejil*, Salamanca, 1988, p. 120.

situaciones, las funciones de los *boni homines* aparecen relacionadas con intereses económicos concretos. Por eso se designaba a propietarios con buena reputación, que podían ofrecer garantías económicas y personales. Siempre actuaban *ad hoc* y nunca a de manera permanente. La condición de los *boni homines* no estaba determinada por su pertinencia a algún estrato social concreto. Su posición social, como sus funciones, dependía directamente de la situación<sup>165</sup>.

Lo mismo se puede afirmar respecto a los *omnes bonos* de los concejos. Su papel en el sistema de poder y, ante todo, en las esferas judicial y fiscal fue muy importante. En el fuero de Soria las funciones de esta institución se pueden subdividir en las dos clases siguientes:

— La participación en el proceso de resolución de los conflictos internos, así como también la presencia en el proceso judicial y en el cumplimiento de los actos públicos<sup>166</sup>.

— Las funciones que presuponian responsabilidad económica, como las pesquisas, las apreciaciones del daño económico, la recepción de algunos pagos o algunas multas, la guarda de las tablas del sello del concejo y de algunas medidas, etc.<sup>167</sup>.

Los *omes buenos* actuaban en las situaciones citadas como representantes directos de la voluntad del concejo. Y por eso ejercían funciones cuya importancia es evidente. No obstante, voy a centrar mi atención en la segunda clase de sus funciones. Ya he dicho que el concejo no tenía tesoro propio. Pero al mismo tiempo recibía las ganancias de las multas, pagas, etc.<sup>168</sup>. ¿Quién controlaba la guarda y utilización de estas ganancias? La única respuesta es: los *omnes bonos*. Si la autonomía judicial, aunque muy limitada, existía y residía en los jueces y los alcaldes, la autonomía fiscal presentaba sólo en unas formas rudimentarias. Y sólo los *omnes buenos* podían llenar a esta laguna.

La información del fuero de Soria coincide, en esencia, con la de los textos sepulvedanos y collarenses. El fuero extenso de Sepúlveda destaca la opinión de los *omnes buenos* en los procesos judiciales<sup>169</sup>. En su presencia se recogían algunas multas judiciales; tomaban parte en el procedimiento de designación de los alcaldes y actuaban como *alcaldes de abenencia*, por sí mismos<sup>170</sup>. Tam-

<sup>165</sup> Çid. 3179: Marauillan se dellas todos los omnes buenos dela cort. См. также: CDC, pp. 100-101. doc. n. 44 (a.1295, Valladolid): [...] omes buenos de mi casa ...; CDC, pp. 103. doc. n. 45 (a. 1295, Valladolid): [...] omnes buenos de mi corte [...]; CDC, pp. 105. doc. n. 46 (a. 1295, Valladolid) etc. Cfr.: CDC, pp. 144-145, doc. n. 64 (a. 1312, Valladolid): «omes buenos clerigos» etc.

<sup>166</sup> FS: V.57, X.108, XXVIII.278, XXXII.332, XLVI.441, L.479, LI.481, LIV.487, LIV.489, 501.

<sup>167</sup> FS.VI.85, VIII.93, X.107, X.108, XIII.117, XIV.118, LVI.558.

<sup>168</sup> De las ganancias del concejo soriano véase: FS: V.60, VIII.95, XIII.117, XIV.118, XXX.290, XXX.291, XXX.292, XXX.293, XLV.414

<sup>169</sup> FE Sep. tit. [43].

<sup>170</sup> De los alcaldes de abenencia véase por ejemplo: MERCHÁN ALVÁREZ A. «La alcaldía de abenencia como forma de justicia municipal de León y Castilla». En: *Estudios en Homenaje a Don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años. III. Anexos de Cuadernos de historia de España*. Buenos Aires, 1985, pp. 263-292.

bién los *omnes buenos* elegían a los recaudadores de los diezmos o *terçeros*<sup>171</sup>. Finalmente, tomaban parte en el proceso del desmojonamiento de los pastos fronterizos<sup>172</sup>.

Situación parecida existía en Cuéllar. El *Fuero Real* decreta la participación activa de los *omnes buenos* en la administración judicial y fiscal. Dentro de este grupo se designaban a los miembros provisionales del cuerpo de alcaldes encargados de sustituir a los oficiales que no podían cumplir su oficio durante algún plazo<sup>173</sup>, además, escuchaban las pretensiones de quien pedía sustituir la candidatura de un alcalde. Tomaban parte en las pesquisas y apreciaban los daños. Asistían a los actos de anuncio de la tutela de huérfanos y del reconocimiento de los hijos ilegítimos. Por último, en Sepúlveda y Cuéllar los *omnes buenos* participaban en el proceso de resolución de los conflictos sobre amojonamientos, poniendo ellos mismo los mojones<sup>174</sup>. La información procedente de las cartas añade a esta lista la recepción de las sumas de las multas de los defeseros y los montanteros<sup>175</sup>. En Cuéllar, durante algún tiempo, los *omnes buenos* tenían que cobrar las caloñas y controlar su utilización para reparar los muros de la villa<sup>176</sup>.

En los últimos años del siglo XIII, dada la situación de debilidad del poder real, las ciudades y villas trataron de concentrar las prerrogativas fiscales en manos de los *omnes buenos*. Pero este plan no pudo realizarse<sup>177</sup>. En todo caso, la posición central dentro de la organización fiscal no la ocuparon los *omnes buenos*, sino los representantes del monarca –cogedores y sobrecogedores–. El concejo no podía influir en el proceso de designación de estos funcionarios, porque los cogedores o sobrecogedores recibían sus prerrogativas de los arrendadores de los pagos e impuestos reales<sup>178</sup>. Por todo ello, no debemos exagerar la importancia de los *omnes buenos*.

Todo lo dicho respecto a la posición de estos funcionarios en Soria, Sepúlveda y Cuéllar revela que solo los *omnes bonos* pueden ser considerados como verdaderos representantes de la voluntad del concejo. Pero su estado y sus funciones no corresponden a los criterios de un órgano colegial supremo del poder municipal. Su posición es incierta y sus funciones no tienen carácter permanente, sino que dependen de las necesidades del momento. En este sentido parece lógico pensar que en alguna ocasión el concejo pudiera aparecer repre-

<sup>171</sup> *FE Sep.*: tit. [205].

<sup>172</sup> *CD Sep.*, p. 14. doc. n. 6 (a. 1207, Riaza).

<sup>173</sup> *FR I*. 7. 2.

<sup>174</sup> *FR*: I, 7, 2; I, 7, 9; II, 8, 1; II, 8, 3; II, 11, 9; II, 13, 2; III, 7, 2; III, 19, 1; IV, 3, 2; IV, 4, 6; IV, 5, 11; IV, 11, 7; IV, 24, 1.

<sup>175</sup> *CDC*, pp. 43-44, doc. n. 16 (a. 1256, Segovia).

<sup>176</sup> *CDC*, pp. 61-66, doc. n. 21 (a. 1264, Sevilla).

<sup>177</sup> *CDC*, pp. 100-102, doc. n. 44 (a. 1295, Valladolid).

<sup>178</sup> *CDC*, p. 67, doc. n. 23 (a. 1271, Murcia); *CDC*, p. 79, doc. n. 34 (a. 1277, Burgos); *CDC*, p. 81, doc. n. 36 (a. 1284, Segovia); *CDC*, p. 83, doc. n. 50 (a. 1285, Almazán); *CDC*, p. 112, doc. n. 50 (a. 1302, Medina del Campo); *CDC*, p. 121, doc. n. 54 (a. 1304, Burgos); *CDC*, p. 126, doc. n. 55 (a. 1304, Burgos) etc.

sentado no por funcionarios, sino personas privadas escogidas para esa misión exclusivamente por su pertinencia a un grupo social: el de los caballeros<sup>179</sup>.

*¿Quid multa?*

## 6. CONCLUSIONES

En la época de promulgación de los tres códigos analizados –Soria, Sepúlveda y Cuéllar–, el concejo ocupó un lugar muy importante en el sistema de las instituciones del poder local.

Por ser conocidos, no es necesario referirnos ahora a los hechos que caracterizan a la institución concejil como parte fundamental del sistema de la organización militar del reino de Castilla y León<sup>180</sup>. En este contexto, el predominio de la caballería local en el sistema concejil resulta lógico. No es, pues, accidental que en Soria, Sepúlveda y Cuéllar los caballeros monopolicen los oficios de jueces y alcaldes pertenecía. También es lógico que el poder feudal supremo, real y señorial, se interesara en la potencia militar de los concejos y, ante todo, de los caballeros. Este hecho explicaría su política de guarda y extensión de los privilegios caballerescos. Como consecuencia, el concejo de los siglos XIII a XIV funcionaba como una institución que, entre otras cosas, servía para asegurar el estado privilegiado de los caballeros. Esos privilegios aportaban a los caballeros las ganancias necesarias para poder mantener su equipo militar –compra de caballos, armas, etc–. El resto de la población del concejo cumplía una función puramente instrumental o adjetiva.

Esta evidente desproporción explica las contradicciones que existían en el sistema concejil. La caballería, como clase dominante del concejo, estaba integrada al sistema de los lazos feudo-vasalláticos y, en consecuencia, tenía la posibilidad de ocupar los oficios. Por supuesto, esta caballería quiso fortalecer su posición local. Pero no para perfeccionar la autonomía concejil, por ejemplo con la formación de unas instituciones municipales maduras. De hecho, no impedía la intervención directa del poder real y señorial en las competencias del concejo. El resultado fue una doble situación de las instituciones del concejo, su naturaleza *semimunicipalizada*. Además, debido a la ausencia de un órgano colegial supremo, de autonomía fiscal y de una concepción cierta de la ciudadanía, el concejo castellano-leonés del periodo analizado sólo puede compararse parcialmente con las instituciones municipales europeas de la Edad Media.

Pero al mismo tiempo, el concejo no permaneció aislado a las tendencias europeas generales. En el período analizado, se observa un proceso de acercamiento gradual de las instituciones señoriales, de una parte, y del mundo

---

<sup>179</sup> Véase por ejemplo: CDC, p. 129, doc. n. 57 (a. 1306, Burgos): [...] enbiastes a mí a Sanz García e a don Ferrando e a Vela Ferrández e a Vela Moñoz, cavalleros de vuestra villa, a me pedir merçet por muchos agraviamientos que reçibedes el conçejo, todos comunalmentre [...]

<sup>180</sup> Véanse por ejemplo las obras clásicas: LOURIE, E., «A Society organized for War: Medieval Spain», en: *Past & Present*, 1966, 35, pp. 54-76; POWERS, J. F., *A Society organized for War. The Iberian Municipal Militias in the Central Middle Ages. 1000-1284*, Berkeley-Los Angeles-London, 1988.

ciudadano, de otra. El mismo proceso fue estudiado en las ciudades francesas e italianas por el historiador ruso Nicolás Ottokar<sup>181</sup>. En todos los países europeos la formación de las instituciones municipales fue el resultado lógico de este lento desarrollo.

La última pregunta es: ¿cuándo finalizó este proceso en Castilla y León? Seguramente, en la segunda mitad del siglo XIV. Y es que a partir de ese momento se aprecia una rápida evolución, debido a la aparición de instituciones muy importantes. De una parte, los regidores, los corregidores y los ayuntamientos. De otra, las asociaciones, por ejemplo de la población artesana y mercantil. Tampoco hay que olvidar las perturbaciones políticas de ese período.

El resultado del proceso fue la formación de concejos urbanos que incluyeron a los representantes de los caballeros y los escuderos de la una parte y, de las diversas asociaciones comunitarias, de otra. Sólo un ejemplo para concluir. La información contenida en las cartas sepulvedanas permite fechar el apogeo de este proceso. El 13 de junio del año 1401 la señora de Sepúlveda, doña Leonor, reina de Navarra sancionó la formación del cuerpo de los regidores sepulvedanos. Incluyó seis hombres: cuatro de los caballeros y escuderos, los otros dos de la comunidad local<sup>182</sup>. *El vino nuevo fundió la bota vieja...*

Y por último. Como hemos visto a través de numerosos ejemplos, la historia jurídica de cada concejo no es sólo la historia de sus códigos forales. También es la historia contenida en otras fuentes de derecho local como los privilegios, las cartas reales y señoriales, etc. Por eso, no podemos escribir una historia completa sin manejar los fondos custodiados en los archivos urbanos. Es una afirmación trivial que se comprende a la vista de los casos concretos.

Y ahora, ¿vamos a conocer la historia jurídica completa de Soria?

## ABREVIACIONES

*AEM*—Anuario de estudios medievales. Madrid, Barcelona.

*AHDE*—Anuario de historia del derecho español. Madrid.

*CDC*—Colección diplomática de Cuéllar. /Ed. por A. Ubieto Arteta // Publicaciones históricas de la Exma. Diputación provincial de Segovia. VI. Segovia, 1961.

*CD Oña*—Colección diplomática de San Salvador de Oña (822–1284). / Publ. por J. del Álamo. T. 1. Madrid, 1950.

<sup>181</sup> Оттокар Н. П. Очерки по истории городов Франции. Пермь, 1919.

<sup>182</sup> *FE Sep.*: AD, p. 241. doc. n. 32 (a. 1401, Sepúlveda): Donna Leonor, por la gracia de Dios, reina de Navarra [...] a[!] conçejo, & alcalles, & alguazil, & cavalleros, & escuderos, & omnes buenos desta mi villa de Sepúlvega & de su tierra, mis vasallos [...] Et agora sabed que mi merçed & voluntad es que aya regidores perpetuos en la dicha villa segund solía, et que sean seys regidores & non más, los quales tengo por bien & declaro que sean estos & en esta manera aquí dirá: por la parte de bos, los dichos cavalleros, & escuderos, que sean quatro, conviene a saber: Alvar Gonçaléz de Trascastello, et Alfonso Garçía de Arauso, & Yohan Sánchez de Velloysiella et Ximén Pérez: et por la parte de los pecheros del común dos regidores, conviene a saber: Blasco Ferrández de Escoso, & Garçía Ferrández, fijo de Sancho Garçía de Castrosarna (etc.).

*CD Sep.*—Colección diplomática de Sepúlveda. /Ed. por E. Sáez. // Publicaciones históricas de la Exma. Diputación provincial de Segovia. V. Segovia, 1956.

*CHE*—Cuadernos de historia de España. Buenos Aires.

*Çid*—Cantar de Mio Cid. Madrid, 1980, T. 3, Part. 4: Texto del Cantar.

*FE Sep.*—Fuero extenso de Sepúlveda. // Los fueros de Sepúlveda. /Ed. por E. Sáez. // Publicaciones históricas de la Exma. Diputación provincial de Segovia. I. Segovia, 1953.

*FF Sep.*—Los fueros de Sepúlveda. /Ed. por Sáez. // Publicaciones históricas de la Exma. Diputación provincial de Segovia. I. Segovia, 1953.

*FL Sep.*—Fuero latino de Sepúlveda. // Los fueros de Sepúlveda. /Ed. por E. Sáez. // Publicaciones históricas de la Exma. Diputación provincial de Segovia. I. Segovia, 1953, pp. 169 ss.

*FR*—Fuero Real. // Opúsculos legales del Rey D. Alfonso el Sabio. T. II. Madrid, 1836.

*FS*—Fuero de Soria. // Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares. /Ed. por G. Sánchez. Madrid, 1919. pp. 1–225.